

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-009-2015-00176-00
Ejecutante : CARLOS FERNANDO ZUÑIGA SARRIA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Asunto : Termina proceso por pago

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

1. En providencia de 25 de marzo de 2021, se fijó la liquidación del crédito en la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$31.845.328,97), instando a la entidad ejecutada a cancelar la obligación señalada, so pena del decreto de medidas cautelares en su contra.
2. En cumplimiento de lo anterior, con memorial del 19 de agosto de 2021¹, la entidad ejecutada aportó Resolución SFO 000403 de 18 de mayo de 2021 que ordena el gasto y pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho por valor de \$31.845.328,97 y orden de pago presupuestal No. 124856521 de fecha 31 de mayo de 2021.
3. Con memorial del 13 de septiembre de 2021², la entidad ejecutada solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, la anterior solicitud es coadyuvada por el apoderado del ejecutante³.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

¹ Cfr. Documento digital No. 12

² Cfr. Documento digital No. 14

³ Cfr. Documento digital No. 15

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, mediante la orden de pago presupuestal No. 124856521 de fecha 31 de mayo de 2021, pagó a favor del ejecutante la suma de \$31.845.328,97, monto que corresponde al fijado por este Despacho en la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior y de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **CARLOS FERNANDO ZUÑIGA SARRIA**, identificado con C.C. No. 5.356.055, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Se deja constancia que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÀLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: jcamacho@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Código de verificación:

4931c91b126d69ad6cc6966c55b6f39bc1e6ea063f5d51d3c191e50001a6e6f6

Documento generado en 09/11/2021 07:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013335702-2014-00368-00
Demandante : ALBA DE JESÚS GUTIÉRREZ DE ÁVILA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Requiere entidad e informa a la ejecutante

EJECUTIVO

Mediante auto proferido el 07 de febrero de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$15.2712.296,91), como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la señora Alba de Jesús Gutiérrez de Ávila.

Con memorial del 06 de octubre de 2020¹, la entidad ejecutada informa que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago de la liquidación del crédito.

Con memorial del 26 de mayo de 2021², el apoderado de la ejecutante solicita se le haga entrega de título judicial.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se informa al apoderado judicial de la ejecutante que, consultado el portal transaccional del Banco Agrario, no se reporta información sobre título judicial pendiente de pago constituido a favor de la demandante.

¹ Cfr. Documento digital No. 15

² Cfr. Documento digital No. 18

En segundo lugar, teniendo en cuenta que en el proceso de autos se fijó la liquidación del crédito sin que la accionada hubiese demostrado cumplimiento, mediante este proveído se le requerirá para que informe lo que corresponda.

Finalmente, se le recuerda a la ejecutante que, virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, podrá solicitar el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

En consecuencia,

SE ORDENA

PRIMERO: REQUERIR A LA ENTIDAD EJECUTADA, para que pague el crédito fijado mediante auto del 07 de febrero de 2020, so pena de que recaigan en su contra medidas cautelares.

SEGUNDO: INFORMAR A LA PARTE DEMANDANTE, que, consultado el portal transaccional del Banco Agrario, no se reporta información sobre título judicial pendiente de pago constituido a su favor y, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, podrá solicitar el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

TERCERO: En atención a la escritura pública No. 0161 del 26 de enero de 2021, otorgada en la Notaria 73 del Círculo Notarial de Bogotá³, **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.576.294 de Bogotá y tarjeta profesional No. 103.505 del C.S de la J., en los términos y para los efectos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

³ Cfr. Documento digital No. 17

⁴ Parte demandante: asojuridicos2010@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesrstugpp@gmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26577bf5e5769765d812bd386deb10eff0d94028a63f697d8c7b7a542808c68d

Documento generado en 09/11/2021 07:21:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1001-33-42-047-2016-00038-00
Demandante: MARÍA EMMA GRANADOS DE MONROY
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por las partes.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia, el 25 de mayo de 2017¹, se ordenó continuar la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la accionada.

En sentencia de segunda instancia, proferida el 28 de noviembre de 2018², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, revocando la decisión concerniente a la condena en costas.

Con memoriales del 15 de junio de 2017, la entidad accionada³ y la parte demandante⁴, allegaron liquidación del crédito.

De las liquidaciones se corrió traslado, sin pronunciamiento de las partes.

Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho decidirá si aprueba o modifica alguna de las liquidaciones presentadas.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 1º⁵ del artículo 446 del CGP, las partes aportaron liquidación del crédito, así:

¹ Cfr. Folios 116-117 del exp.

² Cfr. Folios 159-169 del exp.

³ Cfr. Folios 121 del exp.

⁴ Cfr. Folios 133-142 del exp.

⁵ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...)

1. Sobre la liquidación del crédito presentada por las partes

1.1. Parte ejecutada – CASUR

Por una parte, la entidad ejecutada **liquidó el crédito por la suma de \$14.853.051**, que corresponde a un capital por \$5.856.544, con los correspondientes descuentos de ley, y a unos intereses de mora por \$9.412.638.

Asimismo, señala que la asignación de retiro devengada por el ejecutante aumentará en la suma de \$87.895, por concepto de reajuste con fundamento en el IPC para los años 1997, 1999 y 2002.

1.2. Parte ejecutante

Por otra parte, el apoderado de la ejecutante **liquidó el crédito por la suma de \$12.574.049,76**, que corresponde a un capital por \$6.682.691 y a unos intereses de mora por \$5.864.358,76.

2. Sobre la liquidación del crédito que realiza el Despacho

Para establecer si alguna de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes se ajusta a derecho, el Despacho realizará la liquidación del crédito.

Para efectos de lo anterior, se debe verificar el contenido el título ejecutivo y el estado del cumplimiento del fallo.

2.1. Del título ejecutivo

En sentencia proferida el 30 de julio de 2010, confirmada el 28 de abril de 2011, dentro del expediente identificado con el No. 11001333170220100001400 de María Emma Granados de Monroy contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se resolvió:

- Declarar probada la excepción de prescripción sobre las mesadas reclamadas.
- Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:
 - a. Reajustar la asignación de retiro de la señora María Emma Granados de Monroy, para los años 1997, 1999 y 2002, aplicando el índice de Precios al Consumidor. El reajuste decretado en la asignación de retiro hasta la fecha implica un cambio en la base prestacional.
 - b. El reajuste realizado, deberá verse reflejado, su aumento, en la mesada de asignación de retiro que se pague, en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo.
- Cumplir la sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 176 y 177 del CCA

Las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas **el 12 de mayo de 2011**.

Del contenido del título ejecutivo, se verifica que, el reajuste a la asignación de retiro sustituida a la demandante, la cual fue reconocida al fallecido señor Agente ® Manuel Alfonso Monroy Palacios, debe ser realizado para los años 1997, 1999 y 2002, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor y que, por implicar un cambio en la base prestacional, el mismo deberá verse reflejado, en la mesada de asignación de retiro que se pague, en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo.

Finalmente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 177 del CCA, en caso de que las sumas adeudadas no se hubieren pagado completas y/o en

tiempo, la entidad demandada deberá reconocer los intereses de mora que correspondan, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo.

2.2. Del cumplimiento del fallo por parte de la entidad ejecutada

En cumplimiento a las sentencias base de ejecución, **mediante la Resolución No. 19216 del 13 de noviembre de 2012**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, resolvió:

“ARTICULO 1. Dar cumplimiento al fallo proferido el 24-04-2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirma sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 30-07-2010, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor AG ® MONROY PALACIOS MANUEL ALFONSO, con cédula de ciudadanía No. 17018068, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o más altos que el índice de Precios al Consumidor.”

De lo anterior, se concluye que la accionada **no realizó ningún reconocimiento ni pago por reajuste de asignación de retiro con fundamento en el IPC.**

2.3. De la solicitud de cumplimiento del fallo

Se verifica que el demandante realizó solicitud de cumplimiento del fallo el 10 de junio de 2011.

2.4. Liquidación del crédito

Verificado el contenido del título ejecutivo y el estado del cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada, el Despacho procede a liquidar el crédito.

- Parámetros de liquidación reajuste IPC

Título que está ejecutando	Sentencias del 30 de julio de 2010 y del 28 de abril de 2011
Fecha de ejecutoria	12 de mayo de 2011
Años objeto de reajuste	1997, 1999 y 2002
Grado	Agente

Año	IPC	Incremento Casur
1997	21,63	18,87
1999	16,7	14,91
2002	7,65	6,00

- Reajuste asignación de retiro con el IPC para los años 1997, 1999 y 2002 y determinación de mesada pensional a la fecha de ejecutoria de la sentencia

De acuerdo con la orden dada en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se efectuará la liquidación de la asignación de retiro devengada por la demandante, incrementándola a partir de 1997 con fundamento en el IPC conforme lo ordenado en el fallo. Así entonces, a partir de esa fecha se incrementará la asignación de retiro mes a mes y además se incrementará con el IPC de los años 1999 y 2002.

Asimismo, como la sentencia declaró prescritas las diferencias generadas con objeto del reajuste, no hay lugar a retroactivo por ese concepto, no obstante,

el cambio de la base prestacional se verá reflejado en la mesada devengada por el demandante hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. De esa forma quedará establecida la mesada pensional reajustada a la que la demandante tiene derecho en virtud de lo ordenado en el título ejecutivo.

REAJUSTE CON FUNDAMENTO EN EL IPC APLICADO A LOS AÑOS 1997, 1999 Y 2002, DESDE 1997 HASTA LA EJECUTORIA SENTENCIA				
PERIODO	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada
1997	466.060,00	18,87%	21,63%	\$ 476.885,69
1998	549.785,00	17,96%	17,68%	\$ 562.534,36
1999	631.760,00	14,91%	16,70%	\$ 656.477,59
2000	690.071,00	9,23%	9,23%	\$ 717.070,48
2001	752.178,00	9,00%	8,75%	\$ 781.606,82
2002	797.309,00	6,00%	7,65%	\$ 841.399,74
2003	853.123,00	7,00%	6,99%	\$ 900.297,72
2004	908.491,00	6,49%	6,49%	\$ 958.727,05
2005	958.457,00	5,50%	5,50%	\$ 1.011.457,03
2006	1.006.379,00	5,00%	4,85%	\$ 1.062.029,88
2007	1.051.666,00	4,50%	4,48%	\$ 1.109.821,23
2008	1.111.507,00	5,69%	5,69%	\$ 1.172.970,06
2009	1.196.760,00	7,67%	7,67%	\$ 1.262.936,86
2010	1.220.694,00	2,00%	2,00%	\$ 1.288.195,60
2011	1.259.391,00	3,17%	3,17%	\$ 1.329.031,40

De acuerdo con la anterior liquidación, para el año de ejecutoria de la sentencia, 2011, la mesada pensional del demandante debía ascender a la cuantía de \$1.329.031,40.

- **Reajuste asignación de retiro con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia con cálculo de diferencias**

Ahora bien, como la mesada devengada por el demandante no fue reajustada por la entidad después de la ejecutoria de la sentencia; con posterioridad a esa fecha, se debe seguir reajustando la prestación teniendo en cuenta los ajustes decretados anualmente hasta la fecha de esta liquidación y realizando los descuentos de ley.

De esa liquidación habrá lugar a las diferencias generadas.

REAJUSTE ASIGNACION DE RETIRO CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA - CALCULO DE DIFERENCIAS								
2011	Asignación pagada	Incremento CASUR	%IPC	Asignación reajustada	Diferencia	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor neto
MAYO ⁶	755.634,60	3,17%	3,17%	797.418,84	41.784,24	1.671,00	418,00	39.695,24
JUNIO	1.259.391,00	3,17%	3,17%	1.329.031,40	69.640,40	2.786,00	696,00	66.158,40
MESADA JUNIO	1.259.391,00	3,17%	3,17%	1.329.031,40	69.640,40			69.640,40
JULIO	1.259.391,00	3,17%	3,17%	1.329.031,40	69.640,40	2.786,00	696,00	66.158,40
AGOSTO	1.259.391,00	3,17%	3,17%	1.329.031,40	69.640,40	2.786,00	696,00	66.158,40
SEPTIEMBRE	1.259.391,00	3,17%	3,17%	1.329.031,40	69.640,40	2.786,00	696,00	66.158,40
OCTUBRE	1.259.391,00	3,17%	3,17%	1.329.031,40	69.640,40	2.786,00	696,00	66.158,40

⁶ Se tienen en cuenta 17 días de mayo de 2011, dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2011, por lo que las diferencias son generadas desde el día siguiente.

NOVIEMBRE	1.259.391,00	3,17%	3,17%	1.329.031,40	69.640,40	2.786,00	696,00	66.158,40
DICIEMBRE	1.259.391,00	3,17%	3,17%	1.329.031,40	69.640,40	2.786,00	696,00	66.158,40
MESADA DE NAVIDAD	1.259.391,00	3,17%	3,17%	1.329.031,40	69.640,40			69.640,40
2012								
ENERO	1.322.360,55	5,00%	3,73%	1.395.482,97	73.122,42	2.925,00	731,00	69.466,42
FEBRERO	1.322.360,55	5,00%	3,73%	1.395.482,97	73.122,42	2.925,00	731,00	69.466,42
MARZO	1.322.360,55	5,00%	3,73%	1.395.482,97	73.122,42	2.925,00	731,00	69.466,42
ABRIL	1.322.360,55	5,00%	3,73%	1.395.482,97	73.122,42	2.925,00	731,00	69.466,42
MAYO	1.322.360,55	5,00%	3,73%	1.395.482,97	73.122,42	2.925,00	731,00	69.466,42
JUNIO	1.322.360,55	5,00%	3,73%	1.395.482,97	73.122,42	2.925,00	731,00	69.466,42
MESADA JUNIO	1.322.360,55	5,00%	3,73%	1.395.482,97	73.122,42			73.122,42
JULIO	1.322.360,55	5,00%	3,73%	1.395.482,97	73.122,42	2.925,00	731,00	69.466,42
AGOSTO	1.322.360,55	5,00%	3,73%	1.395.482,97	73.122,42	2.925,00	731,00	69.466,42
SEPTIEMBRE	1.322.360,55	5,00%	3,73%	1.395.482,97	73.122,42	2.925,00	731,00	69.466,42
OCTUBRE	1.322.360,55	5,00%	3,73%	1.395.482,97	73.122,42	2.925,00	731,00	69.466,42
NOVIEMBRE	1.322.360,55	5,00%	3,73%	1.395.482,97	73.122,42	2.925,00	731,00	69.466,42
DICIEMBRE	1.322.360,55	5,00%	3,73%	1.395.482,97	73.122,42	2.925,00	731,00	69.466,42
MESADA DE NAVIDAD	1.322.360,55	5,00%	3,73%	1.395.482,97	73.122,42			73.122,42
2013								
ENERO	1.367.849,75	3,44%	2,44%	1.443.487,58	75.637,83	3.026,00	756,00	71.855,83
FEBRERO	1.367.849,75	3,44%	2,44%	1.443.487,58	75.637,83	3.026,00	756,00	71.855,83
MARZO	1.367.849,75	3,44%	2,44%	1.443.487,58	75.637,83	3.026,00	756,00	71.855,83
ABRIL	1.367.849,75	3,44%	2,44%	1.443.487,58	75.637,83	3.026,00	756,00	71.855,83
MAYO	1.367.849,75	3,44%	2,44%	1.443.487,58	75.637,83	3.026,00	756,00	71.855,83
JUNIO	1.367.849,75	3,44%	2,44%	1.443.487,58	75.637,83	3.026,00	756,00	71.855,83
MESADA JUNIO	1.367.849,75	3,44%	2,44%	1.443.487,58	75.637,83			75.637,83
JULIO	1.367.849,75	3,44%	2,44%	1.443.487,58	75.637,83	3.026,00	756,00	71.855,83
AGOSTO	1.367.849,75	3,44%	2,44%	1.443.487,58	75.637,83	3.026,00	756,00	71.855,83
SEPTIEMBRE	1.367.849,75	3,44%	2,44%	1.443.487,58	75.637,83	3.026,00	756,00	71.855,83
OCTUBRE	1.367.849,75	3,44%	2,44%	1.443.487,58	75.637,83	3.026,00	756,00	71.855,83
NOVIEMBRE	1.367.849,75	3,44%	2,44%	1.443.487,58	75.637,83	3.026,00	756,00	71.855,83
DICIEMBRE	1.367.849,75	3,44%	2,44%	1.443.487,58	75.637,83	3.026,00	756,00	71.855,83
MESADA DE NAVIDAD	1.367.849,75	3,44%	2,44%	1.443.487,58	75.637,83			75.637,83
2014								
ENERO	1.408.064,54	2,94%	1,94%	1.485.926,12	77.861,58	3.114,00	779,00	73.968,58
FEBRERO	1.408.064,54	2,94%	1,94%	1.485.926,12	77.861,58	3.114,00	779,00	73.968,58
MARZO	1.408.064,54	2,94%	1,94%	1.485.926,12	77.861,58	3.114,00	779,00	73.968,58
ABRIL	1.408.064,54	2,94%	1,94%	1.485.926,12	77.861,58	3.114,00	779,00	73.968,58
MAYO	1.408.064,54	2,94%	1,94%	1.485.926,12	77.861,58	3.114,00	779,00	73.968,58
JUNIO	1.408.064,54	2,94%	1,94%	1.485.926,12	77.861,58	3.114,00	779,00	73.968,58
MESADA JUNIO	1.408.064,54	2,94%	1,94%	1.485.926,12	77.861,58			77.861,58
JULIO	1.408.064,54	2,94%	1,94%	1.485.926,12	77.861,58	3.114,00	779,00	73.968,58
AGOSTO	1.408.064,54	2,94%	1,94%	1.485.926,12	77.861,58	3.114,00	779,00	73.968,58
SEPTIEMBRE	1.408.064,54	2,94%	1,94%	1.485.926,12	77.861,58	3.114,00	779,00	73.968,58
OCTUBRE	1.408.064,54	2,94%	1,94%	1.485.926,12	77.861,58	3.114,00	779,00	73.968,58
NOVIEMBRE	1.408.064,54	2,94%	1,94%	1.485.926,12	77.861,58	3.114,00	779,00	73.968,58
DICIEMBRE	1.408.064,54	2,94%	1,94%	1.485.926,12	77.861,58	3.114,00	779,00	73.968,58
MESADA DE NAVIDAD	1.408.064,54	2,94%	1,94%	1.485.926,12	77.861,58			77.861,58
2015								
ENERO	1.473.680,34	4,66%	3,66%	1.555.170,27	81.489,93	3.260,00	815,00	77.414,93
FEBRERO	1.473.680,34	4,66%	3,66%	1.555.170,27	81.489,93	3.260,00	815,00	77.414,93
MARZO	1.473.680,34	4,66%	3,66%	1.555.170,27	81.489,93	3.260,00	815,00	77.414,93
ABRIL	1.473.680,34	4,66%	3,66%	1.555.170,27	81.489,93	3.260,00	815,00	77.414,93

MAYO	1.473.680,34	4,66%	3,66%	1.555.170,27	81.489,93	3.260,00	815,00	77.414,93
JUNIO	1.473.680,34	4,66%	3,66%	1.555.170,27	81.489,93	3.260,00	815,00	77.414,93
MESADA JUNIO	1.473.680,34	4,66%	3,66%	1.555.170,27	81.489,93			81.489,93
JULIO	1.473.680,34	4,66%	3,66%	1.555.170,27	81.489,93	3.260,00	815,00	77.414,93
AGOSTO	1.473.680,34	4,66%	3,66%	1.555.170,27	81.489,93	3.260,00	815,00	77.414,93
SEPTIEMBRE	1.473.680,34	4,66%	3,66%	1.555.170,27	81.489,93	3.260,00	815,00	77.414,93
OCTUBRE	1.473.680,34	4,66%	3,66%	1.555.170,27	81.489,93	3.260,00	815,00	77.414,93
NOVIEMBRE	1.473.680,34	4,66%	3,66%	1.555.170,27	81.489,93	3.260,00	815,00	77.414,93
DICIEMBRE	1.473.680,34	4,66%	3,66%	1.555.170,27	81.489,93	3.260,00	815,00	77.414,93
MESADA DE NAVIDAD	1.473.680,34	4,66%	3,66%	1.555.170,27	81.489,93			81.489,93
2016								
ENERO	1.588.185,31	7,77%	6,77%	1.676.007,01	87.821,70	3.513,00	878,00	83.430,70
FEBRERO	1.588.185,31	7,77%	6,77%	1.676.007,01	87.821,70	3.513,00	878,00	83.430,70
MARZO	1.588.185,31	7,77%	6,77%	1.676.007,01	87.821,70	3.513,00	878,00	83.430,70
ABRIL	1.588.185,31	7,77%	6,77%	1.676.007,01	87.821,70	3.513,00	878,00	83.430,70
MAYO	1.588.185,31	7,77%	6,77%	1.676.007,01	87.821,70	3.513,00	878,00	83.430,70
JUNIO	1.588.185,31	7,77%	6,77%	1.676.007,01	87.821,70	3.513,00	878,00	83.430,70
MESADA JUNIO	1.588.185,31	7,77%	6,77%	1.676.007,01	87.821,70			87.821,70
JULIO	1.588.185,31	7,77%	6,77%	1.676.007,01	87.821,70	3.513,00	878,00	83.430,70
AGOSTO	1.588.185,31	7,77%	6,77%	1.676.007,01	87.821,70	3.513,00	878,00	83.430,70
SEPTIEMBRE	1.588.185,31	7,77%	6,77%	1.676.007,01	87.821,70	3.513,00	878,00	83.430,70
OCTUBRE	1.588.185,31	7,77%	6,77%	1.676.007,01	87.821,70	3.513,00	878,00	83.430,70
NOVIEMBRE	1.588.185,31	7,77%	6,77%	1.676.007,01	87.821,70	3.513,00	878,00	83.430,70
DICIEMBRE	1.588.185,31	7,77%	6,77%	1.676.007,01	87.821,70	3.513,00	878,00	83.430,70
MESADA DE NAVIDAD	1.588.185,31	7,77%	6,77%	1.676.007,01	87.821,70			87.821,70
2017								
ENERO	1.695.387,81	6,75%	5,75%	1.789.137,48	93.749,66	3.750,00	937,00	89.062,66
FEBRERO	1.695.387,81	6,75%	5,75%	1.789.137,48	93.749,66	3.750,00	937,00	89.062,66
MARZO	1.695.387,81	6,75%	5,75%	1.789.137,48	93.749,66	3.750,00	937,00	89.062,66
ABRIL	1.695.387,81	6,75%	5,75%	1.789.137,48	93.749,66	3.750,00	937,00	89.062,66
MAYO	1.695.387,81	6,75%	5,75%	1.789.137,48	93.749,66	3.750,00	937,00	89.062,66
JUNIO	1.695.387,81	6,75%	5,75%	1.789.137,48	93.749,66	3.750,00	937,00	89.062,66
MESADA JUNIO	1.695.387,81	6,75%	5,75%	1.789.137,48	93.749,66			93.749,66
JULIO	1.695.387,81	6,75%	5,75%	1.789.137,48	93.749,66	3.750,00	937,00	89.062,66
AGOSTO	1.695.387,81	6,75%	5,75%	1.789.137,48	93.749,66	3.750,00	937,00	89.062,66
SEPTIEMBRE	1.695.387,81	6,75%	5,75%	1.789.137,48	93.749,66	3.750,00	937,00	89.062,66
OCTUBRE	1.695.387,81	6,75%	5,75%	1.789.137,48	93.749,66	3.750,00	937,00	89.062,66
NOVIEMBRE	1.695.387,81	6,75%	5,75%	1.789.137,48	93.749,66	3.750,00	937,00	89.062,66
DICIEMBRE	1.695.387,81	6,75%	5,75%	1.789.137,48	93.749,66	3.750,00	937,00	89.062,66
MESADA DE NAVIDAD	1.695.387,81	6,75%	5,75%	1.789.137,48	93.749,66			93.749,66
2018								
ENERO	1.781.683,05	5,09%	4,09%	1.880.204,58	98.521,52	3.941,00	985,00	93.595,52
FEBRERO	1.781.683,05	5,09%	4,09%	1.880.204,58	98.521,52	3.941,00	985,00	93.595,52
MARZO	1.781.683,05	5,09%	4,09%	1.880.204,58	98.521,52	3.941,00	985,00	93.595,52
ABRIL	1.781.683,05	5,09%	4,09%	1.880.204,58	98.521,52	3.941,00	985,00	93.595,52
MAYO	1.781.683,05	5,09%	4,09%	1.880.204,58	98.521,52	3.941,00	985,00	93.595,52
JUNIO	1.781.683,05	5,09%	4,09%	1.880.204,58	98.521,52	3.941,00	985,00	93.595,52
MESADA JUNIO	1.781.683,05	5,09%	4,09%	1.880.204,58	98.521,52			98.521,52
JULIO	1.781.683,05	5,09%	4,09%	1.880.204,58	98.521,52	3.941,00	985,00	93.595,52
AGOSTO	1.781.683,05	5,09%	4,09%	1.880.204,58	98.521,52	3.941,00	985,00	93.595,52
SEPTIEMBRE	1.781.683,05	5,09%	4,09%	1.880.204,58	98.521,52	3.941,00	985,00	93.595,52
OCTUBRE	1.781.683,05	5,09%	4,09%	1.880.204,58	98.521,52	3.941,00	985,00	93.595,52
NOVIEMBRE	1.781.683,05	5,09%	4,09%	1.880.204,58	98.521,52	3.941,00	985,00	93.595,52

DICIEMBRE	1.781.683,05	5,09%	4,09%	1.880.204,58	98.521,52	3.941,00	985,00	93.595,52
MESADA DE NAVIDAD	1.781.683,05	5,09%	4,09%	1.880.204,58	98.521,52			98.521,52
2019								
ENERO	1.861.858,79	4,50%	3,18%	1.964.813,78	102.954,99	4.118,00	1.030,00	97.806,99
FEBRERO	1.861.858,79	4,50%	3,18%	1.964.813,78	102.954,99	4.118,00	1.030,00	97.806,99
MARZO	1.861.858,79	4,50%	3,18%	1.964.813,78	102.954,99	4.118,00	1.030,00	97.806,99
ABRIL	1.861.858,79	4,50%	3,18%	1.964.813,78	102.954,99	4.118,00	1.030,00	97.806,99
MAYO	1.861.858,79	4,50%	3,18%	1.964.813,78	102.954,99	4.118,00	1.030,00	97.806,99
JUNIO	1.861.858,79	4,50%	3,18%	1.964.813,78	102.954,99	4.118,00	1.030,00	97.806,99
MESADA JUNIO	1.861.858,79	4,50%	3,18%	1.964.813,78	102.954,99			102.954,99
JULIO	1.861.858,79	4,50%	3,18%	1.964.813,78	102.954,99	4.118,00	1.030,00	97.806,99
AGOSTO	1.861.858,79	4,50%	3,18%	1.964.813,78	102.954,99	4.118,00	1.030,00	97.806,99
SEPTIEMBRE	1.861.858,79	4,50%	3,18%	1.964.813,78	102.954,99	4.118,00	1.030,00	97.806,99
OCTUBRE	1.861.858,79	4,50%	3,18%	1.964.813,78	102.954,99	4.118,00	1.030,00	97.806,99
NOVIEMBRE	1.861.858,79	4,50%	3,18%	1.964.813,78	102.954,99	4.118,00	1.030,00	97.806,99
DICIEMBRE	1.861.858,79	4,50%	3,18%	1.964.813,78	102.954,99	4.118,00	1.030,00	97.806,99
MESADA DE NAVIDAD	1.861.858,79	4,50%	3,18%	1.964.813,78	102.954,99			102.954,99
2020								
ENERO	1.957.185,96	5,12%	3,80%	2.065.412,25	108.226,29	4.329,00	1.082,00	102.815,29
FEBRERO	1.957.185,96	5,12%	3,80%	2.065.412,25	108.226,29	4.329,00	1.082,00	102.815,29
MARZO	1.957.185,96	5,12%	3,80%	2.065.412,25	108.226,29	4.329,00	1.082,00	102.815,29
ABRIL	1.957.185,96	5,12%	3,80%	2.065.412,25	108.226,29	4.329,00	1.082,00	102.815,29
MAYO	1.957.185,96	5,12%	3,80%	2.065.412,25	108.226,29	4.329,00	1.082,00	102.815,29
JUNIO	1.957.185,96	5,12%	3,80%	2.065.412,25	108.226,29	4.329,00	1.082,00	102.815,29
MESADA JUNIO	1.957.185,96	5,12%	3,80%	2.065.412,25	108.226,29			108.226,29
JULIO	1.957.185,96	5,12%	3,80%	2.065.412,25	108.226,29	4.329,00	1.082,00	102.815,29
AGOSTO	1.957.185,96	5,12%	3,80%	2.065.412,25	108.226,29	4.329,00	1.082,00	102.815,29
SEPTIEMBRE	1.957.185,96	5,12%	3,80%	2.065.412,25	108.226,29	4.329,00	1.082,00	102.815,29
OCTUBRE	1.957.185,96	5,12%	3,80%	2.065.412,25	108.226,29	4.329,00	1.082,00	102.815,29
NOVIEMBRE	1.957.185,96	5,12%	3,80%	2.065.412,25	108.226,29	4.329,00	1.082,00	102.815,29
DICIEMBRE	1.957.185,96	5,12%	3,80%	2.065.412,25	108.226,29	4.329,00	1.082,00	102.815,29
MESADA DE NAVIDAD	1.957.185,96	5,12%	3,80%	2.065.412,25	108.226,29			108.226,29
2021								
ENERO	2.008.268,51	2,61%	1,61%	2.119.319,51	111.050,99	4.442,00	1.111,00	105.497,99
FEBRERO	2.008.268,51	2,61%	1,61%	2.119.319,51	111.050,99	4.442,00	1.111,00	105.497,99
MARZO	2.008.268,51	2,61%	1,61%	2.119.319,51	111.050,99	4.442,00	1.111,00	105.497,99
ABRIL	2.008.268,51	2,61%	1,61%	2.119.319,51	111.050,99	4.442,00	1.111,00	105.497,99
MAYO	2.008.268,51	2,61%	1,61%	2.119.319,51	111.050,99	4.442,00	1.111,00	105.497,99
JUNIO	2.008.268,51	2,61%	1,61%	2.119.319,51	111.050,99	4.442,00	1.111,00	105.497,99
MESADA JUNIO	2.008.268,51	2,61%	1,61%	2.119.319,51	111.050,99			111.050,99
JULIO	2.008.268,51	2,61%	1,61%	2.119.319,51	111.050,99	4.442,00	1.111,00	105.497,99
AGOSTO	2.008.268,51	2,61%	1,61%	2.119.319,51	111.050,99	4.442,00	1.111,00	105.497,99
SEPTIEMBRE	2.008.268,51	2,61%	1,61%	2.119.319,51	111.050,99	4.442,00	1.111,00	105.497,99
OCTUBRE	2.008.268,51	2,61%	1,61%	2.119.319,51	111.050,99	4.442,00	1.111,00	105.497,99
TOTAL DIFERENCIAS ADEUDADAS - CAPITAL FINAL								12.519.890,69

De la liquidación que precede, se verifican dos situaciones:

1. Para octubre de 2021, la asignación de retiro del demandante asciende a la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.119.319,51)**, por lo que la entidad accionada deberá incluir en nómina, el valor de la mesada reajustada.

2. A 31 de octubre de 2021, la entidad adeuda al ejecutante por diferencias a su asignación de retiro, la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$12.519.890,69)**.

Si la ejecutada no incluye en nómina la mesada reajustada y paga la suma adeudada, el anterior valor seguirá incrementándose mes a mes.

- **Intereses de mora sobre las diferencias**

Determinadas las diferencias adeudadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA⁷, se procederá a liquidar los intereses de mora, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁸, los cuales deben ser calculados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de la liquidación.

El artículo 177 del CCA, establece que:

“(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

De la norma citada se colige que: i) los intereses de mora se causarán desde la ejecutoria de la providencia; ii) si pasados seis (6) meses la parte interesada no inicia el trámite de cumplimiento, la causación de intereses cesará hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Del examen del expediente se constata que:

- Las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas el 12 de mayo de 2011.
- La parte demandante presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 10 de junio de 2011.

Conforme lo anterior, al no configurarse la cesación de intereses de mora, dado que la parte demandante petitionó en tiempo el cumplimiento de la sentencia, se procede con la liquidación:

- **Parámetros de liquidación intereses de mora**

Capital: Corresponde a las diferencias a la asignación de retiro que se causaron mes a mes desde la ejecutoria de la sentencia.

Periodo de liquidación: del 13 de mayo de 2011 a 31 de octubre de 2021

⁷ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁸<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA									
VALOR DIFERENCIAS	PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
SOBRE LAS CUALES SE CAUSAN INTERESES	DE	A	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL ACUMULADO	MORA
39.695,24	13-may-11	31-may-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	19	26,54%	39.695,24	486,46
66.158,40	1-jun-11	30-jun-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	66.158,40	1.280,16
69.640,40	1-jun-11	30-jun-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	109.335,64	2.115,64
66.158,40	1-jul-11	31-jul-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	175.494,04	3.674,28
66.158,40	1-ago-11	31-ago-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	241.652,44	5.059,42
66.158,40	1-sep-11	30-sep-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	307.810,83	6.236,67
66.158,40	1-oct-11	31-oct-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	373.969,23	8.111,65
66.158,40	1-nov-11	30-nov-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	440.127,63	9.238,71
66.158,40	1-dic-11	31-dic-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	506.286,03	10.981,69
69.640,40	1-dic-11	31-dic-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	575.926,43	12.492,23
69.466,42	1-ene-12	31-ene-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	645.392,85	14.335,80
69.466,42	1-feb-12	29-feb-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	714.859,27	14.854,38
69.466,42	1-mar-12	31-mar-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	784.325,68	17.421,84
69.466,42	1-abr-12	30-abr-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	853.792,10	18.838,05
69.466,42	1-may-12	31-may-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	923.258,52	21.049,78
69.466,42	1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	992.724,94	21.903,46
73.122,42	1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	1.065.847,36	23.516,83
69.466,42	1-jul-12	31-jul-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	1.135.313,78	26.260,09
69.466,42	1-ago-12	31-ago-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	1.204.780,20	27.866,86
69.466,42	1-sep-12	30-sep-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	1.274.246,62	28.522,87
69.466,42	1-oct-12	31-oct-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	1.343.713,03	31.119,55
69.466,42	1-nov-12	30-nov-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	1.413.179,45	31.672,60
69.466,42	1-dic-12	31-dic-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	1.482.645,87	34.337,15
73.122,42	1-dic-12	31-dic-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	1.555.768,29	36.030,62
71.855,83	1-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	1.627.624,12	37.473,38
71.855,83	1-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	1.699.479,95	35.341,18
71.855,83	1-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	1.771.335,78	40.782,10
71.855,83	1-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	1.843.191,61	41.206,23
71.855,83	1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	1.915.047,44	44.239,72
71.855,83	1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	1.986.903,27	44.419,03
75.637,83	1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	2.062.541,10	46.109,98
71.855,83	1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	2.134.396,93	48.288,14
71.855,83	1-ago-13	31-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	2.206.252,76	49.913,79
71.855,83	1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	2.278.108,59	49.876,88
71.855,83	1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	2.349.964,42	52.037,08
71.855,83	1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	2.421.820,25	51.898,30
71.855,83	1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	2.493.676,08	55.219,40
75.637,83	1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	2.569.313,91	56.894,30
73.968,58	1-ene-14	31/01/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	2.643.282,49	58.012,31
73.968,58	1-feb-14	28/02/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	2.717.251,07	53.864,50
73.968,58	1-mar-14	31/03/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	2.791.219,65	61.259,09
73.968,58	1-abr-14	30/04/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	2.865.188,24	60.799,41
73.968,58	1-may-14	31/05/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	2.939.156,82	64.447,99
73.968,58	1-jun-14	30/06/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	3.013.125,40	63.938,64

77.861,58	1-jun-14	30/06/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	3.090.986,98	65.590,87
73.968,58	1-jul-14	31/07/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	3.164.955,56	68.462,42
73.968,58	1-ago-14	31/08/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	3.238.924,15	70.062,46
73.968,58	1-sep-14	30/09/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	3.312.892,73	69.350,81
73.968,58	1-oct-14	31/10/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	3.386.861,31	72.726,49
73.968,58	1-nov-14	30/11/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	3.460.829,89	71.917,58
73.968,58	1-dic-14	31/12/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	3.534.798,47	75.903,16
77.861,58	1-dic-14	31/12/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	3.612.660,06	77.575,10
77.414,93	1-ene-15	31/01/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	3.690.074,99	79.383,55
77.414,93	1-feb-15	28/02/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	3.767.489,92	73.205,51
77.414,93	1-mar-15	31/03/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	3.844.904,85	82.714,36
77.414,93	1-abr-15	30/04/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	3.922.319,78	82.258,34
77.414,93	1-may-15	31/05/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	3.999.734,72	86.677,94
77.414,93	1-jun-15	30/06/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	4.077.149,65	85.505,41
81.489,93	1-jun-15	30/06/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	4.158.639,58	87.214,41
77.414,93	1-jul-15	31/07/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	4.236.054,51	91.338,61
77.414,93	1-ago-15	31/08/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	4.313.469,44	93.007,85
77.414,93	1-sep-15	30/09/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	4.390.884,37	91.622,98
77.414,93	1-oct-15	31/10/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	4.468.299,31	96.655,56
77.414,93	1-nov-15	30/11/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29%	4.545.714,24	95.158,22
77.414,93	1-dic-15	31/12/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	4.623.129,17	100.004,75
81.489,93	1-dic-15	31/12/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	4.704.619,10	101.767,49
83.430,70	1-ene-16	31/01/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	4.788.049,80	105.225,08
83.430,70	1-feb-16	29/02/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	4.871.480,50	100.151,60
83.430,70	1-mar-16	31/03/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	4.954.911,20	108.892,13
83.430,70	1-abr-16	30/04/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	5.038.341,90	111.260,89
83.430,70	1-may-16	31/05/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	5.121.772,60	116.873,39
83.430,70	1-jun-16	30/06/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	5.205.203,30	114.945,67
87.821,70	1-jun-16	30/06/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	5.293.025,00	116.885,02
83.430,70	1-jul-16	31/07/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	5.376.455,70	126.857,96
83.430,70	1-ago-16	31/08/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	5.459.886,40	128.826,51
83.430,70	1-sep-16	30/09/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	5.543.317,10	126.575,87
83.430,70	1-oct-16	31/10/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	5.626.747,80	136.282,95
83.430,70	1-nov-16	30/11/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	5.710.178,50	133.842,28
83.430,70	1-dic-16	31/12/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	5.793.609,19	140.324,43
87.821,70	1-dic-16	31/12/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	5.881.430,89	142.451,52
89.062,66	1-ene-17	31/01/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	5.970.493,56	146.608,17
89.062,66	1-feb-17	28/02/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	6.059.556,22	134.395,61
89.062,66	1-mar-17	31/03/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	6.148.618,89	150.982,12
89.062,66	1-abr-17	30/04/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	6.237.681,55	148.170,50
89.062,66	1-may-17	31/05/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	6.326.744,22	155.295,64
89.062,66	1-jun-17	30/06/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	6.415.806,88	152.401,71
93.749,66	1-jun-17	30/06/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	6.509.556,54	154.628,65
89.062,66	1-jul-17	31/07/2017	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	6.598.619,21	159.758,95
89.062,66	1-ago-17	31/08/2017	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	6.687.681,87	161.915,25
89.062,66	1-sep-17	30/09/2017	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	6.776.744,54	155.625,93
89.062,66	1-oct-17	31/10/2017	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	6.865.807,20	160.738,11
89.062,66	1-nov-17	30/11/2017	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	6.954.869,86	156.331,77
89.062,66	1-dic-17	31/12/2017	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	7.043.932,53	162.311,95
93.749,66	1-dic-17	31/12/2017	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	7.137.682,19	164.472,21

93.595,52	1-ene-18	31/01/2018	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	7.231.277,71	166.066,31
93.595,52	1-feb-18	28/02/2018	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	7.324.873,24	153.992,91
93.595,52	1-mar-18	31/03/2018	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	7.418.468,76	170.292,97
93.595,52	1-abr-18	30/04/2018	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	7.512.064,28	165.462,44
93.595,52	1-may-18	31/05/2018	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	7.605.659,80	172.811,35
93.595,52	1-jun-18	30/06/2018	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	7.699.255,33	168.130,52
98.521,52	1-jun-18	30/06/2018	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	7.797.776,85	170.281,96
93.595,52	1-jul-18	31/07/2018	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	7.891.372,37	176.138,73
93.595,52	1-ago-18	31/08/2018	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	7.984.967,89	177.522,94
93.595,52	1-sep-18	30/09/2018	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	8.078.563,41	172.811,96
93.595,52	1-oct-18	31/10/2018	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	8.172.158,94	179.194,00
93.595,52	1-nov-18	30/11/2018	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	8.265.754,46	174.295,81
93.595,52	1-dic-18	31/12/2018	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	8.359.349,98	181.402,51
98.521,52	1-dic-18	31/12/2018	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	8.457.871,50	183.540,48
97.806,99	1-ene-19	31/01/2019	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	8.555.678,49	183.632,42
97.806,99	1-feb-19	28/02/2019	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	8.653.485,48	171.924,12
97.806,99	1-mar-19	31/03/2019	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	8.751.292,47	189.648,58
97.806,99	1-abr-19	30/04/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	8.849.099,46	185.158,97
97.806,99	1-may-19	31/05/2019	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	8.946.906,46	193.622,52
97.806,99	1-jun-19	30/06/2019	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	9.044.713,45	189.078,96
102.954,99	1-jun-19	30/06/2019	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	9.147.668,44	191.231,22
97.806,99	1-jul-19	31/07/2019	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	9.245.475,43	199.535,57
97.806,99	1-ago-19	31/08/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	9.343.282,42	202.015,92
97.806,99	1-sep-19	30/09/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	9.441.089,41	197.545,80
97.806,99	1-oct-19	31/10/2019	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	9.538.896,40	204.168,49
97.806,99	1-nov-19	30/11/2019	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	9.636.703,39	198.961,16
97.806,99	1-dic-19	31/12/2019	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	9.734.510,38	206.520,53
102.954,99	1-dic-19	31/12/2019	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	9.837.465,37	208.704,75
102.815,29	1-ene-20	31/01/2020	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	9.940.280,66	209.502,79
102.815,29	1-feb-20	29/02/2020	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	10.043.095,94	200.719,38
102.815,29	1-mar-20	31/03/2020	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	10.145.911,23	215.651,48
102.815,29	1-abr-20	30/04/2020	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	10.248.726,51	208.246,12
102.815,29	1-may-20	31/05/2020	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	10.351.541,80	212.177,83
102.815,29	1-jun-20	30/06/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	10.454.357,09	206.663,24
108.226,29	1-jun-20	30/06/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	10.562.583,37	208.802,68
102.815,29	1-jul-20	31/07/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	10.665.398,66	217.862,98
102.815,29	1-ago-20	31/08/2020	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	10.768.213,95	221.796,30
102.815,29	1-sep-20	30/09/2020	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	10.871.029,23	217.322,21
102.815,29	1-oct-20	31/10/2020	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	10.973.844,52	223.833,58
102.815,29	1-nov-20	30/11/2020	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	11.076.659,80	215.951,52
102.815,29	1-dic-20	31/12/2020	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	11.179.475,09	220.939,28
108.226,29	1-dic-20	31/12/2020	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	11.287.701,38	223.078,15
105.497,99	1-ene-21	31/01/2021	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	11.393.199,37	223.550,43
105.497,99	1-feb-21	28/02/2021	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	11.498.697,36	206.095,26
105.497,99	1-mar-21	31/03/2021	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	11.604.195,35	228.746,69
105.497,99	1-abr-21	30/04/2021	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	11.709.693,34	222.234,18
105.497,99	1-may-21	31/05/2021	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	11.815.191,34	230.634,22
105.497,99	1-jun-21	30/06/2021	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	11.920.689,33	225.070,43
111.050,99	1-jun-21	30/06/2021	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	11.609.748,35	219.199,66

105.497,99	1-jul-21	31/07/2021	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	11.709.693,34	228.100,25
105.497,99	1-ago-21	31/08/2021	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	11.815.191,34	230.873,59
105.497,99	1-sep-21	30/09/2021	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	25,79%	11.920.689,33	224.836,63
105.497,99	1-oct-21	31/10/2021	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	25,62%	12.026.187,32	233.045,76
TOTAL ADEUDADO POR INTERESES DE MORA									17.723.192,47

Se tiene entonces, que por intereses de mora se adeuda la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$17.723.192,47)**.

2.5. Conclusión

La sumatoria del capital adeudado más los intereses moratorios da como resultado el siguiente valor:

RESUMEN FINAL	
CONCEPTO	VALOR
Capital	12.519.890,69
Intereses de mora	17.723.192,47
TOTAL	30.243.083,16

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por las partes es inferior a la resultante de este auto, el Despacho modificará las liquidaciones presentadas y la fijará en la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$30.243.083,16)** como valor adeudado por la entidad ejecutada, incluyendo los intereses de mora liquidados al 31 de octubre del año en curso.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$30.243.083,16)** valor adeudado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a la señora **MARÍA EMMA GRANADOS DE MONROY** identificada con CC No. 41.315.907 según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁹ Parte demandante: eudorobecerra@yahoo.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d62c66a4ae1f6caaf8ee62f679b5f879c6e1425b32eb9a049cf46120836b75

Documento generado en 09/11/2021 07:21:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00156-00
Demandante: NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Remite Oficina de Apoyo para liquidación del crédito

EJECUTIVO

En primer lugar, se indica que las sentencias que constituyen en título ejecutivo base del presente recaudo fueron proferidas por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado**, el 24 de enero de 2013 y el 13 de febrero de 2014, respectivamente. Con providencia de 1º de septiembre de 2014, mediante la cual se resolvió la adición de la sentencia, se advirtió que si bien al momento de enunciarse los factores a tener en cuenta en la reliquidación pensional no se mencionó en forma expresa la prima de vacaciones sí fue clara al ordenar el 75% del promedio de lo devengados durante el último año de servicio, quedando ejecutoriada el 21 de octubre de 2014.

Es así como, el 3 de mayo de 2019, en audiencia inicial, se declaró probada parcialmente la excepción de pago por las sumas reconocidas y pagadas mediante Resoluciones Nos. 31324 de 2010 y 96304 de 5 de abril de 2016, se ordenó continuar con la ejecución por los valores no reconocidos y/o incorrectamente liquidados, y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de junio de 2020. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

El 19 de agosto de 2021, el doctor Julián Enrique Aldana Otálora identificado con cédula de ciudadanía 80.032.677 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta poder de sustitución para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a quien se reconocerá personería, presentó escrito solicitando aprobar la liquidación del crédito aportada por la entidad Ejecutada, que corresponde a la efectuada en la Resolución GNR 96305 del 5 de abril de 2016, por la cual se dio total cumplimiento al fallo judicial y en consecuencia reliquidó la Pensión Vejez reconocida al señor NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA, con una tasa de remplazo del 75% del promedio de las asignaciones devengadas en el último año de servicios.

Del anterior escrito se corrió traslado al ejecutante, quien presentó liquidación por la suma de \$658.013.917 que comprende \$355.478.821 por saldo de intereses y \$302.535.096 por saldo a capital.

Conforme con lo anterior, previo a impartir aprobación a la liquidación aportada, se ordenará remitir el presente expediente a los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de que realicen la liquidación del crédito en formato Excel, teniendo en cuenta lo ordenado en las sentencias de

primera y segunda instancia, que conforman el título ejecutivo base del presente recaudo y el mandamiento de pago librado; así:

- Obligación de hacer:

Reliquidar la pensión con el 75% de todos los factores devengados entre 1º de marzo de 2007 y 28 de febrero de 2008: asignación básica, gastos de representación, prima técnica, prima semestral (1/12), prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12) y bonificación anual (1/12), aplicando el tope establecido en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, a partir de 3 de mayo de 2009.

- Obligación de pagar:

La diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, a partir del 3 de mayo de 2009, ajustada en los términos del artículo 178 del C.C.A.

- Los intereses de mora que se causen sobre la anterior suma liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (22 de octubre de 2014) hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.
- Las diferencias mensuales que la pensión de jubilación presente a favor del actor producto de la reliquidación señalada, a partir del día siguiente de la ejecutoria (22 de octubre de 2014) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y el pago consecuente.
- Los intereses moratorios que se causen mensualmente sobre las sumas antes señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (22 de octubre de 2014) y hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.

Para lo anterior se precisa que:

- A través de la Resolución 31324 de 2010 se reliquidó la pensión del actor aplicando una tasa de reemplazo de 78% arrojando una cuantía de 3.455.325, efectiva a partir del 3 de mayo de 2009, con ingreso a nómina en noviembre de 2010 por un valor de \$72.737.854.
- En cumplimiento de los fallos judiciales (que ahora constituyen el título ejecutivo) Colpensiones expidió la Resolución 96304 de 5 de abril de 2016 con la que reliquidó la prestación del ejecutante, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, con un IBL en cuantía de \$6.045.883, para el 3 de mayo de 2009, con ingreso a nómina en el mes de abril de 2016 por valor de \$258.069.296, pero tal y como se consideró en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, no se evidencia que se haya tenido en cuenta el factor PRIMA DE VACACIONES (1/12), ni que se haya indexado la primera mesada pensional, valores que modifican el IBL y que por supuesto generan diferencias a favor del ejecutante.
- Conforme al artículo 1653 del Código Civil los pagos efectuados por la entidad se imputarán a intereses.
- No hubo cesación de intereses, en tanto, la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento del fallo el 25 de marzo de 2015, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, 21 de octubre de 2014.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: **REMITIR** el expediente digital a los Contadores de la Oficina de Apoyo a fin de que, en un término de 20 días, realicen la liquidación del crédito en formato Excel, conforme con los parámetros indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA arriba identificado, para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en calidad de apoderado en sustitución, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Una vez regrese el expediente de la Oficina de Apoyo, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

² Parte demandante: cirocastellanos@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; julian.conciliatus@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

*Proceso ejecutivo
Rad. 11001-33-42-047-2016-00156-00
Demandante: Nepomuceno Carreño Remolina
Demandada: COLPENSIONES
Providencia: Remite Oficina de Apoyo - Liquidación*

Código de verificación:

7189825ebe3e954fef01b0b0806dda5ae6631fc256b64cf76e460c58e2336018

Documento generado en 09/11/2021 03:54:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00054-00
Ejecutante : AURA LILIA GOYES DE ESPINOSA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Tiene pago por acreditado y requiere entidad ejecutada

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 11 de agosto de 2021¹, se fijó la liquidación del crédito, en la suma de \$16.323.903,93 y se ordenó entregar al apoderado de la ejecutante, el título judicial constituido a favor de la ejecutante el 28 de septiembre de 2018, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de \$1.784.595,86.

Con memoriales del 19 y 31 de agosto de 2021², el apoderado de la entidad ejecutada allegó orden de pago presupuestal No. 177668021, por valor de \$12.754.712,21, el cual fue pagado a la ejecutante el 28 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, ha realizado los siguientes pagos:

Concepto	Valor
Depósito judicial del 28 de septiembre de 2018	1.784.595,86
Orden de pago del 28 de julio de 2021	12.754.712,21
Total	14.539.308,07

¹ Cfr. Documento digital No. 14

² Cfr. Documentos digitales No. 16 y 18

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue fijada en la suma de \$16.323.903,93, y que la entidad ejecutada pagó a la ejecutante la suma de \$14.539.308,07, a la fecha queda pendiente de pago el valor de \$1.784.595,86, véase:

Concepto	Valor
Liquidación crédito	16.323.903,93
Pagos realizados	14.539.308,07
Total	1.784.595,86

Por lo anterior, se tendrá por acreditado el pago por valor de \$14.539.308,07 y se ordenará requerir a la accionada para que demuestre el pago del monto que quedó pendiente, que corresponde al valor de \$1.784.595,86.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO EL PAGO de la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$14.539.308,07), realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, a la señora AURA LILIA GOYES DE ESPINOSA.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para que demuestre el pago del valor pendiente, por UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.784.595,86)

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

³ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesugpp@martinezdevia.com; bbautista@martinezdevia.com

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817b0277082e2f3f72412141925886d51b3ca5ec6667edc81d72c643af961fa9

Documento generado en 09/11/2021 07:21:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00161-00
Demandante: HUMBERTO GONZÁLEZ FAJARDO (sucesora procesal MARCIA NORALDA CORREDOR DE GONZÁLEZ)
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición – Seguir adelante con la ejecución – Sucesión procesal

EJECUTIVO

Habiéndose dado cumplimiento a la providencia de 25 de enero de 2021 y conforme con el memorial aportado por la entidad ejecutada según el cual se informa que la Unidad estableció como plazo el 31 de diciembre de 2020, para manifestar el ánimo de suscribir acuerdos dentro de los procesos ejecutivos donde hay liquidación de crédito aprobada y que a partir de esta fecha se empezará a realizar la revisión de los casos para llevar a cabo propuesta de acuerdo, sobre el cual no hubo pronunciamiento de la parte ejecutante, se procede a continuar con la actuación.

Mediante providencia del 28 de agosto de 2019¹, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada mediante apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión², de los cuales se corrió traslado por Secretaría.

Resolución recurso de reposición:

Mediante recurso de reposición la entidad interpuso las excepciones de: (i) falta de requisitos formales de la demanda; (ii) improcedencia de los intereses moratorios; y (iii) falta de integración del litisconsorte necesario.

El numeral 3º del artículo 442 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*(...) 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

¹ Ver fls. 75 a 80 del expediente digital – 01Proceso

² Ver fls. 97 a del expediente digital – 01Proceso.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. señala cuales son las excepciones previas, dentro de las que no se encuentra la improcedencia de los intereses moratorios; ni la falta de integración del litisconsorte necesarias señaladas por la entidad en el recurso de reposición, razón por la cual sobre estas no habrá pronunciamiento en este aparte de la providencia.

Se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que mediante el recurso de reposición se pueden discutir los requisitos formales del título, conforme lo previene el artículo 430 del C.G.P., o las excepciones tal como lo dispone el artículo 442 No. 3 ibídem.

En el presente caso, estima el apoderado que el título no es claro, expreso, ni exigible, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago librado por el Despacho no se ajusta a la literalidad del título en la medida en que el valor de los factores salariales tenidos en cuenta por la UGPP en la Resolución RDP 019612 de 19 de mayo de 2016, se hizo con fundamento en la certificación emitida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC de 22 de abril de 2011, razón por la cual se desconoce el documento que da soporte al mandamiento de pago, aclarando que la resolución emitida se hace con base en los documentos arimados al expediente administrativo. Estima que en la liquidación realizada se incluyó la prima de vacaciones, aun cuando en el título ejecutivo este factor no fue objeto de condena.

Para resolver, se encuentra oportuno hacer referencia a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferida el 2 de febrero de 2016, que constituye el título ejecutivo base de recaudo, en la cual se consideró lo siguiente:

2. Del mismo modo, en el expediente obra constancia emitida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, según la cual, el actor en el último año de servicio, comprendido entre el 28 de diciembre de 1997 y 28 de diciembre de 1998, devengo los siguientes factores (fl 119-121 C2):

FACTORES SALARIALES (1997-1998)	FACTORES RECONOCIDOS	FACTORES POR RECONOCER
SUELDO DEVENGADO	X	
REAJUSTE SUELDO DEVENGADO		X
BONIFICACION POR COMPENSACION	X	
BONIFICACION	X	
GASTOS DE REPRESENTACION	X	
REAJUSTE GASTOS DE REPRESENTACION		X
PRIMA DE SERVICIOS		X
REAJUSTE PRIMA DE VACACIONES		X
PRIMA DE NAVIDAD		X
CATEDRA		X
P.N. CATEDRA		X

Aclarando que, si bien, en el cuadro en mención, se relacionan unos reajustes por gastos de representación, prima de vacaciones, y salarial, estos emolumentos, no se consideran, como factores salariales que deban tomarse en cuenta en la nueva liquidación, puesto que, del cumulo probatorio allegado al expediente, no se infiere a que periodo corresponden los mencionados montos, ni se puede tener certeza que los mismos, pertenezcan al último año de servicio. (Negrillas del Despacho)

Y en la parte resolutive ordenó:

CUARTO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, aclarado con auto de 6 de septiembre de 2013, el cual quedara así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL- en liquidación Hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de vejez del señor Humberto Gonzalez Fajardo con la cedula de ciudadanía No. 6.741.417 aplicando el 75% del promedio mensual de salarios devengados en el último año de servicios, esto es, del 28° de diciembre de 1997 al 28 de diciembre de 1998, incluyendo los conceptos o factores salariales certificados que integran el salario, como son: bonificación por compensación, gastos de representación, sueldo básico, bonificación, cátedras, P.N. catedra, y la doceava (1/12) parte de las primas de navidad, servicios y la bonificación y la bonificación por compensación, certificados en el expediente, teniendo en cuenta que aquellos factores que se causen en un periodo diferente al mensual se deben calcular en forma proporcional; suma que se pagara a partir del 15 de noviembre de 2008, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas. Previo el descuento por aportes de los nuevos factores salariales incluidos, en la proporción que correspondan al trabajador."

Lo anterior para señalar que en efecto la **prima de vacaciones** no hace parte de los factores a incluir en la reliquidación de la pensión y por tanto, no sería exigible su cobro. Por lo demás queda claro que los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación son los obrantes en la certificación expedida el 27 de abril de 2011 por la UPTC y que se encontraban a folios 119 a 121 del Cuaderno 2, ahora visibles en el archivo digital 16MemorialFactoresSalariales, y que son precisamente los señalados en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, la nueva liquidación efectuada por este Despacho, sin el factor de prima de vacaciones y teniendo en cuenta los factores certificados y obrantes en los folios 119 a 121 del Cuaderno No. 2, ahora visibles en el archivo digital 16MemorialFactoresSalariales, citados, arroja los siguientes valores:

PERIODO	28 diciembre 1997 - 28 diciembre 1998
FACTOR	VALOR
Asignación basica	\$ 1.121.093,46
Gastos de Representacion	\$ 1.121.093,46
prima de navidad	\$ 214.933,98
prima de vacaciones	\$ -
bonificacion por compensacion	\$ 6.604,50
Prima de servicios	\$ 307.876,46
bonificacion	\$ 70.043,90
catedras	\$ 47.632,00
PN catedras	\$ 2.977,00
sumatoria	\$ 2.892.254,75
75%	\$ 2.169.191,06
Valor pagado	\$ 2.082.398,00
diferencia a pagar	\$ 86.793,06

En consecuencia, se observa que existe una diferencia por pagar a favor del ejecutante y por tanto, no se repondrá la decisión contenida en el mandamiento de pago, pero sí se deberá tener en cuenta en la oportunidad procesal (liquidación del crédito) **que la prima de vacaciones no debe incluirse como factor salarial devengado en el último año de servicios al momento de reliquidar la pensión.**

Respecto del recurso subsidiario de apelación se rechazará por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que dispone que "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" razón por la cual se dará aplicación al artículo 438

del C.G.P. que establece que **“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de excepción lo revoque, lo será en el suspensivo”**. (Negrillas fuera de texto).

Seguir adelante con la ejecución

Mediante memorial del 16 de enero de 2020, la entidad propuso las excepciones de: (i) inexistencia de intereses moratorios; (ii) cobro de intereses sobre sumas o establecidas en la sentencia e improcedentes por ley; (iii) indebida determinación del capital base del cobro de los intereses moratorios; (iv) favorabilidad en el cobro de los intereses moratorios; (v) falta de integración del litisconsorcio necesario y (vi) declaratoria de otras excepciones.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*, lo cual fue definido en esta misma providencia.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: **i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.**

Pues bien, respecto de las propuestas; ninguna se encuentra consagrada dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas y no hay lugar a correr traslado de estas **por auto** como lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.³.

Lo anterior para señalar que el traslado que se fijó por Secretaría en el listado No. 26 del 2 de marzo de 2020, conforme los artículos 175 Parágrafo 2 del CPACA y 110 del CGP, no tiene fundamento legal, pues existe norma que regula el trámite de las excepciones cuando se proponen dentro de un proceso ejecutivo como el que se encuentra en trámite.

Conforme con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con lo dispuesto en el citado artículo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia condenará en costas al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por resultar vencida en el proceso, generando un detrimento patrimonial a la demandante y a la administración por su conducta pasiva.

Sucesión procesal

³ 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Conforme con la Resolución RDP 030676 de 15 de octubre de 2019 y, con ocasión del fallecimiento del señor Humberto González Fajardo, la UGPP reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Marcia Noralda Corredor de González, identificada con cédula de ciudadanía 23.543.853, con carácter vitalicio y con un porcentaje de 100%, a partir del 17 de abril de 2019, día siguiente al de fallecimiento del causante⁴.

Por lo anterior, se reconocerá como sucesora procesal, dentro del presente proceso, a la señora MARCIA NORALDA CORREDOR DE GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.543.853, por cuanto es quien acreditó el derecho a percibir la prestación ya reconocida en calidad de cónyuge supérstite, sin que este Despacho encuentre necesario, como lo solicita la apoderada de la entidad, requerir a la parte ejecutante para que aporte el registro civil de defunción, determine los sucesores procesales, y se emplace a los herederos indeterminados, pues este trámite fue realizado por la UGPP al momento de expedir la Resolución RDP 030676 de 15 de octubre de 2019, de acuerdo con lo que allí se consigna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia del 28 de agosto de 2019 por la cual se libró mandamiento de pago y **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: RECHAZAR LAS EXCEPCIONES propuestas de (i) inexistencia de intereses moratorios; (ii) cobro de intereses sobre sumas o establecidas en la sentencia e improcedentes por ley; (iii) indebida determinación del capital base del cobro de los intereses moratorios; (iv) favorabilidad en el cobro de los intereses moratorios; (v) falta de integración del litisconsorcio necesario y (vi) declaratoria de otras excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos señalados en la parte considerativa.

CUARTO: En firme ésta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. Para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la entidad ejecutada, por Secretaría liquidense los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

SEXTO: RECONOCER como sucesora procesal, dentro del presente proceso, a la señora **MARCIA NORALDA CORREDOR DE GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 23.543.853, en calidad de cónyuge supérstite del causante señor Humberto González Fajardo (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

⁴ Folios 113 a 116 Expediente Digital – 01Proceso

⁵ Parte demandante: accionjuridicaylegal@hotmail.es

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5cf092ea90d09338b901e52e473d1016a66c84bb72ec30aab293579f89570f7

Documento generado en 09/11/2021 07:21:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2018-00359-00
Demandante : MYRIAM DOLLY CARDENAS QUIROGA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Incorpora pruebas, fija el litigio, corre traslado para
alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no contestó la demanda. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P.¹ y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) **Periodo Probatorio**

Mediante auto proferido el 23 de octubre de 2020³, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante y se decretaron las pruebas documentales solicitadas.

Con memorial del 09 de febrero de 2021⁴, la accionada remitió lo solicitado. Con auto del 18 de mayo de 2021⁵, se puso en conocimiento de la parte demandante lo allegado sin oposición, en virtud de lo anterior **el Despacho las incorporará al expediente y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) **Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, se relacionarán los hechos presentados en la demanda.

1. Mediante la Resolución No. 00506 del 19 de febrero de 2001, la entidad accionada reconoció a la demandante una pensión de jubilación, por haber prestado sus servicios como trabajadora social en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.
2. Con petición del 13 de marzo de 2018, la accionante solicitó a la Policía Nacional la reliquidación de su pensión de conformidad con lo previsto en el Decreto 1214 de 1990.
3. La entidad accionada no resolvió la anterior petición.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, reliquide su pensión de jubilación incluyendo todas las partidas dispuestas en el artículo 102 del Decreto Ley 1214 de 1990, al haber prestado sus servicios como personal civil de la Dirección General de Sanidad. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁶, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

³ Cfr. Documento digital No. 04

⁴ Cfr. Documento digital No. 07

⁵ Cfr. Documento digital 10

⁶ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE, la prueba documental allegada mediante mensaje de datos el 09 de febrero de 2021⁷, otorgándole el valor probatorio que le corresponde.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.⁸

- Parte demandante: kellyeslava@statusconsultores.com
- Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co

SEXTO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a7cbe0872bd7dd5784da2acb998ee0cafcc53ab4e7242374f65df8ab866a90**
Documento generado en 09/11/2021 07:21:34 PM

⁷ Cfr. Documento digital No. 07

⁸“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00450-00
Demandante: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ MORENO
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y
ANEXO DE MUJERES
Asunto: Decide sobre nulidad

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de junio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante.
2. La anterior decisión fue notificada a la entidad ejecutada, por correo electrónico, el 06 de agosto de 2020.
3. Los términos para contestar la demanda surtieron del 10 de agosto al 28 de septiembre de 2020.
4. Con memorial del 28 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la entidad ejecutada contestó la demanda y presentó incidente de nulidad al considerar que el mandamiento de pago no fue notificado debidamente.
5. Con auto del 26 de noviembre de 2020 se corrió traslado de la nulidad, sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o cuando es indebida la representación de alguna de las partes.

De allí que, para sanear la irregularidad en el proceso, se debe declarar la nulidad de lo actuado desde la actuación defectuosa y realizar correctamente el procedimiento.

Determinado lo anterior, se encuentra que, la apoderada judicial de la entidad ejecutada afirma que el auto del 30 de junio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de autos, fue notificado erróneamente, como quiera que se notificó a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, cuando las sentencias base de ejecución, estas son, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 8 de noviembre de 2013 y por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca el 20 de agosto de 2015, respectivamente, están dirigidas al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, por lo que solicita de declare la nulidad de todo lo actuado y se revoque el mandamiento de pago.

Al respecto, se tiene que, si bien las sentencias base de ejecución condenaron al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres a reconocer y pagar al ejecutante horas extras, compensatorios y prestaciones sociales, en el auto por el cual se libró mandamiento de pago, se aclaró lo siguiente:

“Precísese finalmente que, las sentencias que sirven de recaudo del título ejecutivo de primera y segunda instancia condenaron a Bogotá, D.C.-Secretaría de Gobierno-Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres; sin embargo, en virtud de los Decretos 413 y 414 del 30 de septiembre de 2016, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres pasó a ser una dependencia adjunta y a la Subsecretaría de Acceso a la Justicia, de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, motivo por el cual la acción ejecutiva se surtirá contra ésta última entidad.” (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, el mandamiento de pago fue librado contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, entidad que de acuerdo a sus competencias fue debidamente notificada.

Al respecto se tiene que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 20 del Acuerdo Distrital 637 de 2016, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, asumiría las funciones y programas que venía realizando la Secretaría Distrital de Gobierno y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, mediante el Decreto Distrital 413 de 2016 se estableció que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asumiría las funciones del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, así como las funciones de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana, de las Direcciones de Seguridad y Cárcel Distrital, del Sistema Integrado de Seguridad y Emergencia NUSE – 123 y las relacionadas con acceso a la justicia de la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia de la Secretaría Distrital de Gobierno, por lo que en su artículo 28, creó la Dirección Jurídica y Contractual, dependencia que tendrá dentro de sus funciones *“d. Orientar la política de defensa judicial en los temas de competencia de la Secretaría y representarla judicial y extrajudicialmente en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte, previo otorgamiento de poder o delegación del Secretario.”*

Y fue con fundamento en ello que, mediante el Decreto Distrital 525 del 25 de Noviembre de 2016 *“Por medio del cual se establecen criterio en materia de representación judicial en las Secretarías Distritales de Gobierno, y de Seguridad, Convivencia y Justicia”*, se dispuso que a partir del 25 de noviembre de 2016, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asumirá la representación judicial y extrajudicial de los procesos judiciales y extrajudiciales activos en que actualmente es parte la Secretaría Distrital de Gobierno, relacionados con la otrora Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana, Direcciones de Seguridad, Cárcel Distrital, Sistema Integrado de Seguridad y Emergencia NUSE – 123 de la Secretaría Distrital de Gobierno, en que actúe como demandante o demandada, conforme a las competencias establecidas en el artículo 1 del Decreto Distrital 445 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Lo anterior, incluye los procesos judiciales iniciados con posterioridad a la asunción de dichas funciones.

Sin perjuicio de lo explicado, cabe aclarar que, es Bogotá D.C., la entidad que goza de personería jurídica para actuar dentro de los procesos contenciosos administrativos que se adelantan contra dicha entidad territorial o sus dependencias.

Aclarado lo anterior, el Despacho considera que el mandamiento de pago fue debidamente proferido y notificado, en consecuencia, se negará el incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD presentada por la apoderada judicial de la entidad accionada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32acdd25f3a14c6e235e5756dfa0a2a029f28fa0b9fa3ac01c9a0dcab149c653

Documento generado en 09/11/2021 07:21:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificaciones.judiciales@scj.gov.co; mmruabogada@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. : 11001334204720210021100
CONVOCANTES : KENNY ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ
Convocado : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **KENNY ALBERTO RODRÍGUEZ** en nombre propio y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el 21 de julio de 2021 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2021 el señor Kenny Alberto López Rodríguez presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo, con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1. El señor Kenny Alberto López Rodríguez laboró en la Superintendencia de Sociedades desde el 4 de septiembre de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2019, en calidad de empleado público, al momento de su retiro, se encontraba posesionado en el Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-01 de la Planta Globalizada de la entidad.

2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

- 3.** Como la Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.
- 4.** En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades llevada a cabo del día 2 junio de 2015 que consta en acta No. 14 del 02 de junio de 2015, optó por conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de normalizar el régimen prestacional de los convocantes.
- 5.** En virtud de lo anterior, el día 8 de marzo de 2021 el convocante radicó petición bajo el radicado 2021-01-068265 ante la Superintendencia de Sociedades solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y demás factores que se afecten por esta omisión, junto con los intereses causados hasta la fecha.
- 6.** Mediante oficio del 31 de marzo de 2021 bajo el radicado 2021-01-105188 el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades informa al convocante la fórmula conciliatoria en la cual se hace la liquidación respectiva por las prestaciones sociales de los últimos 3 años contados a partir de la fecha que se interpuso el derecho de petición con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro, sin incluir en tales valores intereses, ni indexación, efectuando el reconocimiento solo por concepto de capital, anexando en cada caso la certificación correspondiente.
- 7.** Que el convocante aceptó la fórmula conciliatoria presentada vía electrónica el día jueves 6 de mayo de 2021.
- 8.** El día 13 de mayo de 2021 el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos bajo el radicado E-2021-283577 del 13 de mayo de 2021, esta última, admitiendo la solicitud de conciliación extrajudicial y fijando fecha para celebración de la misma el día 21 de julio de 2021, mediante auto 01-123-2021 del 17 de junio de 2021.
- 9.** El día 21 de julio de 2021 la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos avaló el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.
- 10.** Mediante acta de reparto del 23 de julio de 2021, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 21 de julio de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el señor **KENNY ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ** y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos de la siguiente manera¹:

(...)

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 2 de junio de 2021 (acta No. 13-2021) estudió el caso del señor KENNY ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ (CC 1.090.462.660) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.339.762,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$1.339.762,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de marzo de 2018 al 22 de septiembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el ex funcionario indique al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.*

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de

¹ Ver anexo digital "01Demanda" hoja 114 Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 3 de junio de 2021.

llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario² que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

² Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Con fundamento en lo anterior, y lo sostenido por el Consejo de Estado³ en reiterada jurisprudencia se puede concluir que se requieren de los siguientes aspectos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, los siguientes documentos⁴:

- Tarjeta Profesional del señor Kenny Alberto López Rodríguez que acredita su calidad de abogado.
- Presentación de la conciliación extrajudicial vía electrónica ante la Procuraduría General el día 13 de mayo de 2021.
- Propuesta conciliatoria elevada por el señor Kenny Adalberto López Rodríguez ante la Superintendencia de Sociedades.
- Derecho de petición del 8 de marzo de 2021 mediante el cual el señor Kenny Alberto López Rodríguez solicitó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y demás factores que se afecten por esta omisión, junto con los intereses causados hasta la fecha.
- Respuesta bajo el consecutivo 2021-01-105188 del 31 de marzo de 2021, al requerimiento del convocante por parte del Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano Superintendencia de Sociedades, en el cual se informan los términos en los que será aceptada la propuesta conciliatoria por parte de la entidad.
- Certificación expedida el 30 de marzo de 2021 por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, en el que se hace constar que el señor Kenny Alberto López Rodríguez laboró para la entidad desde 4 de septiembre de

³ Ver providencia del Consejo de Estado, C.P Danilo Rojas Betancurth, del 20 de febrero de 2014, expediente 42612. Radicación 250002326000201000134-01. Auto imprueba conciliación extrajudicial.

⁴ Ver anexo digital "01Demanda", hoja 1-116 del PDF.

2017 hasta el 22 de septiembre de 2019, con un periodo de liquidación desde 20 de marzo de 2018 al 22 de septiembre de 2019.

- Aceptación de la propuesta conciliatoria por parte del señor Kenny Alberto López Rodríguez mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2021 dirigido a la entidad convocada.
- Soporte de radicación de la propuesta conciliatoria ante la plataforma de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado bajo el radicado 2021402078027200001.
- Presentación del acuerdo conciliatorio bajo el radicado 2021-01-320334 el día 13 de mayo de 2021 ante la Superintendencia de Sociedades, por parte del convocante.
- Auto 01-123-2021 17 de junio de 2021 a través del cual la Procuraduría N° 144 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió y fijó fecha dentro de la conciliación radicada bajo el No. E-2021- 283577 del 13 de mayo de 2021 (123-21).
- Certificación del 3 de junio de 2021, expedida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, a través de la cual se informan los parámetros de la conciliación para el caso del señor Kenny Alberto López Rodríguez por la suma de \$1.339.762,00 pesos m/cte para el período comprendido entre el 20 de marzo de 2018 al 22 de septiembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
- Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 21 de julio de 2021, entre el señor Kenny Alberto López Rodríguez y el apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades por medio de la cual se avala, el acuerdo conciliatorio elevado por las partes.

Caso concreto

De conformidad, con el acervo probatorio incorporado en las presentes diligencias se encuentra acreditado mediante certificación expedida por el Grupo de Administración de Talento Humano de la entidad convocada el día 30 de marzo de 2021, que el señor Kenny Alberto López Rodríguez, laboró en la entidad desde el **4 de septiembre de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2019**, en calidad de servidor público hasta el momento de su retiro, en el que encontraba posesionado como profesional universitario 2044-01 de la Planta Globalizada, devengado una asignación Básica por valor de \$1.852.823, por concepto de reserva la suma de \$1.204.335.

Es así, que mediante petición elevada por el convocante hasta el día 8 de marzo de 2021 este solicitó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de Actividad, la bonificación por recreación y demás factores que se afecten por esta omisión, junto con los intereses causados hasta la fecha.

Así las cosas, el día 31 de marzo de 2021 el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano dio respuesta a la solicitud anterior mediante oficio 2021-01-105188 poniendo en consideración del convocante la liquidación de los factores de prima de actividad, Bonificación por Recreación, horas extras y viáticos entre el **20 de marzo de 2018 al 22 de septiembre de 2019**, fecha última en que se produjo su retiro, así:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	04/09/2017	03/09/2018	10/12/2018	31/12/2018	118.202	30/11/2018	76.831
PRIMA DE ACTIVIDAD	04/09/2017	03/09/2018	10/12/2018	31/12/2018	886.518	30/11/2018	576.237
BONIFICACION POR RECREACION	04/09/2018	03/09/2019	LIQUIDACION DEFINITIVA		123.522	22/09/2019	80.289
PRIMA DE ACTIVIDAD	04/09/2018	03/09/2019			926.412	22/09/2019	602.168
BONIFICACION POR RECREACION	04/09/2019	22/09/2019			6.519	22/09/2019	4.237
TOTAL							1.339.762

Con fundamento en lo anterior el señor Kenny Alberto López Rodríguez presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 13 de mayo de 2021 bajo el radicado 2021-283577 (123-21), de tal forma, al verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos en diligencia del 21 de julio de 2021 avaló la conciliación realizada entre las apoderadas de las partes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para los periodos relacionados, valor que corresponde al 100% del capital sin indexación, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses.

Analizados los hechos que sustentan el asunto bajo estudio se advierte que uno de los presupuestos para impartir aprobación a la conciliación extrajudicial presentada **es que no haya operado la caducidad del medio de control**, pues el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2, literal d, dispuso que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de 4 meses**, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Como lo ha explicado el Consejo de estado⁵, la caducidad: “ (...) *se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las*

⁵ Auto del 18 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 25000-23-42-000-2014-03046-01 (2479-18), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas⁶. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica⁷.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la Ley establece para ello, siendo, por lo tanto, uno de los presupuestos procesales en todos los medios de control ordinarios contemplados en el C.P.A.C.A, esto es, que la demanda se interponga dentro del término fijado por el Legislador.

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, **no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses** para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por así haberlo previsto el numeral 1, del artículo 164 del C.P.A.C.A, que consagró las excepciones a la regla general de la caducidad del medio de control; vale precisar, que son prestaciones sociales todos aquellos pagos habituales y periódicos que percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales; son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario. Respecto al carácter de periodicidad de una prestación, ha dicho que estas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores.

Con relación al reclamo **de salarios y prestaciones sociales**, se ha indicado por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que frente a estos se predica su periodicidad **mientras subsista el vínculo laboral**, ya que tales emolumentos a diferencia de las pensiones, **no son vitalicios ni sustituibles, sino finito e intuitu personae, que se extinguen con la desaparición del nexo laboral y sólo son exigibles por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo.** Al respecto, en sentencia del 13 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 76001-23-31-000-2013- 0007-01 (4468-18), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, dijo:

(...)

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

⁶ Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 7 de octubre de 2010. Radicación: 25000-23-25-000-2004-05678-02 (2137- 09).

⁷ CE: Sentencia del 13 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

Es así, como se estableció en líneas anteriores el retiro del señor Kenny Alberto López Rodríguez como profesional universitario 2044-01 se da a partir del **22 septiembre de 2019**, de tal manera, al producirse el retiro del servicio de un empleado público, **el reconocimiento de sus prestaciones se convierte en definitivo, y en tal sentido, cualquier inconformidad sobre dicho punto, debe girar en torno a la contradicción y demanda del acto que así lo dispuso, dentro de la oportunidad de ley, es decir, dentro de los 4 meses, siguientes**⁸.

Posición acogida por el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda Subsección, B Consejera Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez en providencia del 8 de septiembre 2017 bajo el radicado N° 76001-23-33-000-2016- 01293-01(4218-16), así:

*En la actualidad se acepta pacíficamente el hecho que, los actos que reconocen o niegan alguna prestación de carácter periódica puedan demandarse en cualquier tiempo, de manera que la acción judicial en contra de aquellos no está sujeta a término de caducidad alguno. **De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada al establecer que en los casos en que el empleado público se ha desvinculado del servicio, el acto administrativo mediante el cual se efectúa el reconocimiento definitivo de los derechos de naturaleza laboral tiene como consecuencia que los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de naturaleza periódica allí reconocidos pierden la condición de tal, lo que sin duda alguna ha de tener consecuencias en materia de caducidad, pues al prescindir estos de su connotación de periódicos resulta exigible el presupuesto procesal de caducidad del medio de control judicial de que son susceptibles.** (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Bajo esta línea, la reclamación de inclusión de la reserva especial del ahorro a favor del convocante como factor salarial perdió su connotación de prestación periódica **a partir del 22 de septiembre de 2019** al configurarse la desvinculación del señor Kenny Alberto López Rodríguez, por tanto, sí este estimaba que la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas no se encontraba acorde con lo cotizado, devengado y laborado, estaba en la imperiosa obligación, so pena de que caducara la acción, de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento **dentro de los cuatro (4) meses siguientes una vez aceptada la renuncia al cargo como profesional universitario 2044-01 de la Planta Globalizada de la entidad momento a partir del cual se hicieron exigibles las obligaciones laborales emanadas de dicha relación.**

⁸ En sentencia proferida por el Consejo de Estado C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ dentro del radicado 76001-23-33-000-2016-01293-01, frente a la caducidad de las prestaciones periódicas y de reliquidación de prestaciones periódicas por retiro del servicio sostuvo:

*"Las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues terminado éste, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control.**" (Resaltos fuera del texto).*

En consecuencia, el convocante tenía **hasta el 22 de enero de 2020** para suspender la figura de la caducidad y evitar así la extinción del derecho a la acción, situación que no se configura en el presente asunto ya que la petición para el reconocimiento de las sumas de dinero y diferencias en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro fue efectuada por el señor Kenny Alberto López Rodríguez **hasta el día 8 de marzo de 2021, casi un año y medio después de su retiro, así mismo, se presenta la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 13 de mayo de 2021 de forma extemporánea, operando así la caducidad del medio de control,** imponiéndose el deber a este operador judicial de **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación realizada entre el señor **KENNY ALBERTO⁹ LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.462.660 y el apoderado judicial de la **Superintendencia de Sociedades¹⁰**, el 21 de julio de 2021 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá¹¹, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047

⁹ kenny.lopezr@gmail.com

¹⁰ cesarg@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;
webmaster@supersociedades.gov.co

¹¹ Procjudadm144@procuraduria.gov.co

Radicado 11001334204720210021100
Conciliación extrajudicial Aprueba.
Convocante: Kenny Adalberto López Rodríguez.
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

957ed67bb8d626df35e004abdf0796a18122cdc196238c98b3543cf236c525e7

Documento generado en 09/11/2021 07:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210024900
Convocante : ALIRIO GARZÓN MORA
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados del señor **ALIRIO GARZÓN MORA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2021, el apoderado judicial del señor **ALIRIO GARZÓN MORA**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** bajo los siguientes hechos:

- Mediante resolución 7712 de 22 de octubre de 2015 CASUR reconoció una asignación mensual de retiro al Comisario ® ALIRIO GARZÓN MORA, equivalente al 83% por haber laborado 24 años, 4 meses y 28 días en la Policía Nacional¹.
- Que la asignación pensional fue liquidada en atención a los siguientes factores prestacionales; sueldo básico, prima de servicio, prima de

¹ Ver anexo digital “01SolicitudAprobaciónConciliacion” hoja 5-6 del PDF.

navidad, prima de vacaciones, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación, no obstante, en el periodo del 2015 al 2019, solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia fueron incrementadas.

- Mediante petición radicada ante CASUR el 16 de junio de 2020 el convocante solicitó el reajuste y la reliquidación mensual de su asignación mensual de retiro incluyendo la duodécima (1/12) parte de las primas de servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación teniendo en cuenta para ello el incremento anual ordenado por el Gobierno Nacional a las asignaciones salariales del personal en actividad².
- Mediante oficio N° 20201200-010143091 Id 574067 de 6 de julio de 2020, CASUR denegó la pretensión solicitada, no obstante la entidad advierte que en atención al artículo 5° del acuerdo 008 de 2001 le asiste el deber de velar por el pago de las asignaciones bajo los parámetros constitucionales, en consecuencia, al encontrarse que las asignaciones de retiro solamente presentaban incremento en las partidas de subsidio de salario básico y retorno a la experiencia, se expidió para los años 2019 y 2020 el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019 y el 318 del 27 de febrero de 2020 estableciendo un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% y 5.12% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019 y 2020, subsanado los reconocimientos de las asignaciones de retiro para las vigencias 2018 y 2019 en adelante. Con relación del pago de retroactivo de mesadas anteriores se propone acudir a la conciliación extrajudicial³.
- El día 16 de julio de 2021 bajo el radicado E-2021-381677, el convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de obtener la reliquidación de la asignación mensual de retiro y pago retroactivo de las mesadas dejadas de percibir aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional en las partidas denominadas 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la

² Ver anexo digital “01SolicitudAprobaciónConciliacion” hoja 7-12 del PDF.

³ Ver anexo digital “01SolicitudAprobaciónConciliacion” hoja 13-18 del PDF.

prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación a partir del año 2015 como fecha de reconocimiento de la asignación de retiro.

- A través audiencia de conciliación no presencial del 26 de agosto de 2021 la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 30 de agosto de 2021 las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 26 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor **ALIRIO GARZÓN MORA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 16 de junio de 2017 hasta el día 26 de agosto de 2021 por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$ 3.634.147 m/cte y el 75% de la indexación por \$247.037 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$ 140.318 m/cte, menos descuentos de sanidad \$ 133.292 m/cte, para un valor total de \$ 3.607.574 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al

acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el CM ® ALIRIO GARZÓN MORA, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía

Nacional, a su vez, el artículo 218 ibidem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibidem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004 -sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la

asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1° y 3° del Decreto 1858 de 2012**⁵, que a tenor literal señalan:

“Artículo 1°. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3°. Fijense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía

⁴ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2° del Decreto 1858 de 2012.1234

⁵ Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”(subrayado fuera de texto)

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el artículo 1° es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el artículo 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.”

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido los siguientes⁶:

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Soporte de envío electrónico de la solicitud de conciliación allegada a la Procuraduría General de la Nación el día 16 de julio de 2021, por el extremo convocante⁷.
- Solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos⁸.
- Certificación de tiempos de servicio y partidas liquidables a nombre del señor Alirio Garzón Mora expedida por CASUR el 15 de octubre de 2015⁹.
- Resolución 7712 del 22 de octubre de 2015 por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordenó reconocer y pagar una asignación de retiro a favor del convocante, equivalente al 83% a partir del 14 de noviembre de 2015¹⁰.

⁶ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁷ Ver expediente digital “01SolicitudAprobaciónConciliación” hoja 1 del PDF.

⁸ Ver expediente digital “01SolicitudAprobaciónConciliación” hoja 19-25 del PDF

⁹ Ver expediente digital “01SolicitudAprobaciónConciliación” hoja 4 del PDF.

¹⁰ Ver expediente digital “01SolicitudAprobaciónConciliación” hoja 5-6 del PDF

- Derecho de petición enviado el día 16 de junio de 2020 al correo atencionalciudadno@casur.gov.co en el que el convocante a través de apoderado judicial solicita el pago y ajustes de valor de la asignación mensual de retiro con las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación¹¹.
- Oficio 20201200-010143091 Id: 574067 del 6 de julio de 2020 a través del cual el Jefe Oficina Jurídica de CASUR, niega la solicitud del convocante¹².
- Certificación del 22 de octubre de 2019 a través de la cual se hace constar la última unidad laboral del convocante, Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" expedida por el Jefe de Gestión Documental de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional¹³.
- Remisión electrónica del 16 de julio de 2021 a CASUR por parte del convocante, de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación¹⁴.
- Constancia de presentación de la conciliación efectuada por el convocante el día 16 de julio de 2021 ante la Agencia Nacional de Defensa jurídica bajo el Número de Radicado 20214021283852¹⁵.
- Auto del 2 de agosto de 2021 mediante el cual la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos resuelve admitir la solicitud de conciliación extrajudicial E-2021-381677 de 16 de julio de 2021 y señala fecha para el día 26 de agosto de 2021¹⁶.
- Acta de acuerdo conciliatorio del 26 de agosto de 2021 a través de la cual la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos avala el acuerdo de conciliación extrajudicial presentado¹⁷.

¹¹ Ver expediente digital "01SolicitudAprobaciónConciliación" hoja 7-12 del PDF

¹² Ver expediente digital "01SolicitudAprobaciónConciliación" hoja 16-18 del PDF

¹³ Ver expediente digital "01SolicitudAprobaciónConciliación" hoja 26 del PDF

¹⁴ Ver expediente digital "01SolicitudAprobaciónConciliación" hoja 30 del PDF

¹⁵ Ver expediente digital "01SolicitudAprobaciónConciliación" hoja 31-32 del PDF

¹⁶ Ver expediente digital "01SolicitudAprobaciónConciliación" hoja 33-34 del PDF

¹⁷ Ver expediente digital "01SolicitudAprobaciónConciliación" hoja 35-39 del PDF

- Oficio 202112000119933 Id: 681024 del 18 de agosto de 2021 en el que se indican los parámetros de conciliación por parte de la Secretaría Técnica Comité de Conciliación -CASUR-¹⁸.
- Liquidación efectuada por CASUR atendiendo al pago con sistema de oscilación y el paralelo aplicando el reajuste de acuerdo al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional al nivel ejecutivo sobre los factores, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación¹⁹.
- Liquidación de la indexación de las partidas computables para nivel ejecutivo aplicables al señor Alirio Garzón Mora desde el 16 de junio de 2017 al 26 de agosto de 2021²⁰.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra que el señor **ALIRIO GARZÓN MORA** es titular de una asignación de retiro en calidad de Comisario retirado reconocida por el Director General de CASUR a través de la resolución No. 7712 del 22 de octubre de 2015 en un porcentaje del 83% a partir del **14 de noviembre de 2015**.

En atención a lo anterior, el señor ALIRIO GARZÓN MORA elevó solicitud el día 16 de junio de 2020 ante **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, solicitando el pago de los dineros dejados de cancelar a partir del reconocimiento de su asignación de retiro:

(...)

*Incrementar y disponer el pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el **Gobierno Nacional** (en pie de página Decretos 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019) que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*

2 Disponer los ajustes de valor de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d)

¹⁸ Ver expediente digital "01SolicitudAprobaciónConciliación" hoja 49-50 del PDF

¹⁹ Ver expediente digital "01SolicitudAprobaciónConciliación" hoja 51-53 del PDF

²⁰ Ver expediente digital "01SolicitudAprobaciónConciliación" hoja 54-56 del PDF

subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

3 infórmese si por parte del CASUR se ha cancelado o no suma alguna por concepto de los incrementos solicitados.

En respuesta a dicha petición, mediante Oficio N° 20201200-010143091 Id: 574067 del 6 de julio de 2020, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR despachó desfavorablemente lo solicitado por el convocante, en concordancia con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019 que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, y con el Decreto 318 de 2020 por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 1 de enero de 2020, para subsanar vía administrativa las asignaciones de retiro efectuada en la vigencia 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, por su parte a partir de marzo de 2020 se verá reflejado el reajuste para los decretos proferidos con anterioridad al 2019. **Invitándolo a utilizar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos para para aquellas asignaciones anteriores que permanecieron fijas desde su reconocimiento.**

Así las cosas, CASUR efectúa de forma oficiosa el reajuste de prestaciones del 4.5% desde el año 2019 según lo dispuesto en Decreto 1002 del 2019 como se desprende de la liquidación efectuada por la entidad con el sistema de oscilación²¹ sobre la prima servicios, navidad, de vacaciones y subsidio de alimentación, tomando para ello el valor de las partidas fijas desde el año 2015, sin reajustar en primera medida las partidas desde ese año en adelante, conforme a los decretos anuales de aumento; aplicando al resultado para el año 2018 el 4.5 % dispuesto como incremento salarial para el año 2019 por CASUR.

Por las razones mencionadas, el señor ALIRIO GARZÓN MORA presentó solicitud de conciliación extrajudicial consecutivo E-2021-381677 el 16 de julio de 2021 a través de apoderado judicial ante la Procuraduría General de la Nación, bajo las siguientes pretensiones:

²¹ Ver anexo digital "01SolicitudAprobacionConciliacion" hoja 51-52 del PDF.

Expediente No.: 110013342047202100024900

Convocante: Alirio Garzón Mora.

Convocado: CASUR.

Asunto: Conciliación extrajudicial

(...)

- La revocatoria del acto administrativo oficio 574067 de 06/07/2020 proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, jefe oficina asesora jurídica, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional (en pie de página Decretos 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018) que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁴, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.
- Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional⁵ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.
- Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

Igualmente, se anexa la siguiente liquidación para los años 2017, 2018 y 2019:

AÑO LIQUIDACION BASE: 2015	PORCENTAJE INCREMENTO	CONCEPTO	SUELDO BASICO	PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA	PRIMA NAVIDAD	PRIMA SERVICIOS	PRIMA VACACIONES	SUBSIDIO ALIMENTACION	TOTAL PARTIDAS	%	VALOR ASIGNACION RETIRO	No. Mesadas	VALOR TOTAL DIFERENCIA 14 MESADAS
		VALOR LIQUIDADO	\$ 2.611.573	\$ 261.157	\$ 307.533	\$ 121.654	\$ 126.723	\$ 46.968	\$ 3.475.608	83%	\$ 2.884.755	14	
DIFERENCIA AÑO 2015		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	83%	\$ -	14	\$ -
2016	7,77%	VALOR PAGADO	\$ 2.814.492	\$ 281.449	\$ 307.533	\$ 121.654	\$ 126.723	\$ 46.968	\$ 3.698.819	83%	\$ 3.070.020		
		VALOR CORRECTO	\$ 2.814.492	\$ 281.449	\$ 331.428	\$ 131.107	\$ 136.569	\$ 50.617	\$ 3.745.663	83%	\$ 3.108.900		
DIFERENCIA AÑO 2016		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 23.895	\$ 9.453	\$ 9.846	\$ 3.649	\$ 46.844	83%	\$ 38.880	14	\$ 544.323
2017	6,75%	VALOR PAGADO	\$ 3.004.470	\$ 300.447	\$ 307.533	\$ 121.654	\$ 126.723	\$ 46.968	\$ 3.907.795	83%	\$ 3.243.470		
		VALOR CORRECTO	\$ 3.004.470	\$ 300.447	\$ 353.800	\$ 139.956	\$ 145.788	\$ 54.034	\$ 3.998.495	83%	\$ 3.318.751		
DIFERENCIA AÑO 2017		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 46.267	\$ 18.302	\$ 19.065	\$ 7.066	\$ 90.700	83%	\$ 75.281	14	\$ 1.053.932
2018	5,09%	VALOR PAGADO	\$ 3.157.398	\$ 315.740	\$ 307.533	\$ 121.654	\$ 126.723	\$ 46.968	\$ 4.076.016	83%	\$ 3.383.093		
		VALOR CORRECTO	\$ 3.157.398	\$ 315.740	\$ 371.808	\$ 147.080	\$ 153.208	\$ 56.784	\$ 4.202.019	83%	\$ 3.487.676		
DIFERENCIA AÑO 2018		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 64.275	\$ 25.426	\$ 26.485	\$ 9.816	\$ 126.003	83%	\$ 104.582	14	\$ 1.464.154
2019	4,50%	VALOR PAGADO	\$ 3.299.481	\$ 329.948	\$ 365.999	\$ 101.123	\$ 145.963	\$ 58.796	\$ 4.301.310	83%	\$ 3.570.087		
		VALOR CORRECTO	\$ 3.299.481	\$ 329.948	\$ 385.360	\$ 130.140	\$ 166.120	\$ 53.697	\$ 4.364.746	83%	\$ 3.622.739		
DIFERENCIA AÑO 2019		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 19.361	\$ 29.017	\$ 20.157	\$ 5.099	\$ 63.436	83%	\$ 52.652	14	\$ 737.126

INDEXACION 3 AÑOS				
AÑO	VALOR	IND. INICIAL	IND. FINAL	VALOR INDEXACION
2017	\$ 1.053.932	6,77	3,80	\$ 133.498,06
2018	\$ 1.464.154	6,77	3,80	\$ 185.459,53
2019	\$ 737.126	6,77	3,80	\$ 93.369,33
				\$ 412.326,92

TOTAL CAPITAL	\$ 3.255.213
TOTAL INDEXACION	\$ 412.327
TOTAL	\$ 3.667.539

Por asignación a la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos en diligencia del 26 de agosto de 2021, se avaló la conciliación presentada por las partes bajo los parámetros o condiciones contenidas en el oficio

202112000119933 Id: 681024 del 18 de agosto de 2021 emitido por la Secretaría Técnica Comité de Conciliación así:

(...)

En el caso del señor CM (r) ALIRIO GARZON MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.167.809, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 16 de junio de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 16 de junio de 2020.*

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 574067 del 06 de julio de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

Adicionalmente, CASUR incorpora liquidación de las partidas computables de nivel ejecutivo adeudadas al señor ALIRIO GARZÓN MORA, liquidadas del año 2016 al 2019 así:

CM	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2015	2.884.755	4,66%	2.884.755	-	
2016	3.070.020	7,77%	3.108.900	38.880	
2017	3.243.470	6,75%	3.318.752	75.282	
2018	3.383.093	5,09%	3.487.677	104.584	
2019	3.535.332	4,50%	3.644.623	109.291	
2020	3.831.231	5,12%	3.831.231	-	
2021	3.831.231	0,00%	3.831.231	-	

Las sumas referidas, fueron indexadas mes por mes desde el 16 de junio de 2017 al 26 de agosto de 2021 teniendo en cuenta la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 a partir de la petición elevada por el convocante (16 de junio de 2020), liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, en los siguientes términos:

Expediente No.: 110013342047202100024900

Convocante: Alirio Garzón Mora.

Convocado: CASUR.

Asunto: Conciliación extrajudicial

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	3.963.529
Valor Capital 100%	3.634.147
Valor Indexación	329.382
Valor Indexación por el (75%)	247.037
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.881.184
Menos descuento CASUR	-140.318
Menos descuento Sanidad	-133.292
VALOR A PAGAR	3.607.574

Según lo acordado por las partes, el pago correspondiente al valor de \$ 3.607.574 m/cte se realizaría dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Como puede colegirse, dentro del presente asunto las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y se encuentran debidamente representados en el presente trámite conciliatorio expresando de forma libre su voluntad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, mediante audiencia de conciliación del día 26 de agosto de 2021 ante la autoridad competente, Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Empero, se advierte con relación a los parámetros de conciliación y liquidaciones presentadas por CASUR que los valores reconocidos y liquidados **no son congruentes con lo solicitado por el convocante a través de la actuación administrativa, ya que mediante la petición del 16 de junio de 2020 y la liquidación anexa a la solicitud de conciliación extrajudicial pues se solicitó únicamente como valores dejados de percibir con indexación de las sumas insolutas teniendo en cuenta los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, de tal forma, no es procedente acceder al reconocimiento de la indexación para los años 2020 al 2021 al no ser solicitada por la parte convocante, en consecuencia, el señor ALIRIO GARZÓN MORA no estableció correctamente los efectos de la liquidación y sumas a reconocer**

según las condiciones presentadas por CASUR al momento de estudiarse el acuerdo conciliatorio.

Planteamiento anterior, ratificado por medio de las pretensiones establecidas en la conciliación llevada a cabo el 26 de agosto de 2021 en la Procuraduría 125 Judicial II para asuntos administrativos así:

(...)

PETICIONES Fíjese fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial a efectos de procurar un acuerdo con la convocada y agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sobre lo siguiente:

- ✓ *La revocatoria del acto administrativo oficio 574067 de 06/07/2020 proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, jefe oficina asesora jurídica mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (en pie de página Decretos 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018) en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁶, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen*

- ✓ *Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen*

- ✓ *Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.*

Es así, que mediante oficio 202112000119933 Id: 681024 del 18 de agosto de 2021, la entidad sugirió conciliar **aspectos no incluidos en la solicitud del convocante** que no corresponden con la liquidación de indexación de partidas computables incorporada en el trámite de conciliación, tales aspectos como, el reajuste histórico mensual de cada partida desde el año

Expediente No.: 110013342047202100024900
 Convocante: Alirio Garzón Mora.
 Convocado: CASUR.
 Asunto: Conciliación extrajudicial

2016 (año siguiente a la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro) hasta la fecha de conciliación, 26 de agosto de 2021, con la indexación y prescripción las sumas reconocidas.

De tal forma, la liquidación presentada por CASUR reconoce el reajuste, la liquidación y pago de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de recibir en el periodo del 16 de junio de 2017 al 26 de agosto de 2021 sin que los años 2020 y 2021 hubieran sido solicitados de forma taxativa por el convocante en la liquidación elevada ante la procuraduría o en las pretensiones, junto reconocimiento de las sumas indexadas a la fecha de la conciliación extrajudicial realizada el 26 de agosto de 2021, situación no considerada en la actuación administrativa.

CM		GARZON MORA ALIRIO		C.C No. 83.167.809							
INDEXXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR		Prcuraduria 125 Administrativa de Bogota		Porcentaje de asignación 83%							
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)		16-jun-17		Certificación Índice del IPC DANE							
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)		26-ago-21		INDICE FINAL 109,14							
LIQUIDACIÓN											
CALCULO VALORES A CANCELAR						DEDUCCIONES					
AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	DITO. CASUR		DITO. SANIDAD		
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	
2017	Junio	DESDE 16	37.541	96.23356	1.13412	42.689	375	421	1500	1.703	
	MESADA	1	75.282	96.23356	1.13412	85.378					
	Julio	1	75.282	96.19435	1.13470	85.422	753	854	3011	3.417	
	Agosto	1	75.282	96.13907	1.13311	85.303	753	853	3011	3.412	
	Septiembre	1	75.282	96.35786	1.13285	85.288	753	853	3011	3.411	
	Octubre	1	75.282	96.37287	1.13244	85.254	753	853	3011	3.410	
	Noviembre	1	75.282	96.54825	1.13042	85.100	753	851	3011	3.404	
	PRIMA	1	75.282	96.54825	1.13042	85.100					
	Diciembre	1	75.282	96.91968	1.12608	84.774	753	848	3011	3.391	
	AUMENTO	1	ART 30 1091	96.23356	1.13412			25.094	29.478		
SUBTOTAL			439.897			724.289	29.897	33.998	18.573	22.132	
2018	Enero	1	104.594	97.52793	1.11907	117.037	1.048	1.170	4183	4.681	
	Febrero	1	104.594	98.21643	1.11122	116.216	1.048	1.162	4183	4.649	
	Marzo	1	104.594	98.45225	1.10858	115.937	1.048	1.158	4183	4.637	
	Abril	1	104.594	98.90980	1.10348	115.404	1.048	1.154	4183	4.618	
	Mayo	1	104.594	99.15779	1.10067	115.112	1.048	1.151	4183	4.604	
	Junio	1	104.594	99.31115	1.09807	114.925	1.048	1.149	4183	4.597	
	MESADA	1	104.594	99.31115	1.09807	114.925					
	Julio	1	104.594	99.18449	1.10077	115.081	1.048	1.151	4183	4.603	
	Agosto	1	104.594	99.30328	1.09906	114.944	1.048	1.149	4183	4.598	
	Septiembre	1	104.594	99.46711	1.09725	114.754	1.048	1.148	4183	4.590	
	Octubre	1	104.594	99.58654	1.09583	114.617	1.048	1.148	4183	4.585	
	Noviembre	1	104.594	99.70354	1.09480	114.482	1.048	1.148	4183	4.579	
	PRIMA	1	104.594	99.70354	1.09480	114.482					
Diciembre	1	104.594	100.00000	1.09140	114.143	1.048	1.141	4183	4.568		
AUMENTO	1	ART 30 1091	97.52793	1.11907			34.861	39.012			
SUBTOTAL			1.464.178			1.812.004	47.411	52.838	50.200	55.307	

Expediente No.: 110013342047202100024900
 Convocante: Alirio Garzón Mora.
 Convocado: CASUR.
 Asunto: Conciliación extrajudicial

2019	Enero	1	109.291	100.98954	1.08691	118.571	1.093	1.186	4372	4.743
	Febrero	1	109.291	101.17675	1.07871	117.893	1.081	1.179	4372	4.718
	Marzo	1	109.291	101.81572	1.07405	117.384	1.081	1.174	4372	4.694
	Abril	1	109.291	102.11886	1.06875	116.905	1.083	1.168	4372	4.672
	Mayo	1	109.291	102.44000	1.06340	116.439	1.083	1.164	4372	4.650
	Junio	1	109.291	102.71000	1.05800	116.133	1.083	1.161	4372	4.643
	MESADA	1	109.291	102.71000	1.05260	116.133				
	Julio	1	109.291	102.94000	1.04623	115.874	1.083	1.159	4372	4.630
	Agosto	1	109.291	103.03000	1.04000	115.772	1.083	1.158	4372	4.631
	Septiembre	1	109.291	103.26000	1.03694	115.514	1.083	1.155	4372	4.621
	Octubre	1	109.291	103.43000	1.03521	115.325	1.083	1.153	4372	4.613
	Noviembre	1	109.291	103.54000	1.03400	115.202	1.083	1.152	4372	4.608
PRIMA	1	109.291	103.54000	1.03400	115.202					
Diciembre	1	109.291	103.89000	1.03145	114.913	1.083	1.149	4372	4.597	
INCREMENTO	ART 30 1091		100.98954	1.08691			36.432			
SUBTOTAL			1.830.074		1.827.160		49.948	53.482	52.480	65.833
2020	Enero	1	0	104.24000	1.04701	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104.94000	1.04202	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105.53000	1.03421	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105.70000	1.03254	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105.38000	1.03088	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104.97000	1.03973	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	104.97000	1.03973	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	104.97000	1.03973	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	104.96000	1.03882	0	0	0	0	0
	Septiembre	1	0	105.29000	1.03057	0	0	0	0	0
	Octubre	1	0	105.23000	1.02718	0	0	0	0	0
	Noviembre	1	0	105.08000	1.03884	0	0	0	0	0
PRIMA	1	0	105.09000	1.03994	0	0	0	0	0	
Diciembre	1	0	105.48000	1.03470	0	0	0	0	0	
INCREMENTO	ART 30 1091		104.24000	1.04701						
SUBTOTAL			0		0		0	0	0	0
2021	Enero	1	0	105.91000	1.03050	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	106.58000	1.02402	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	107.12000	1.01886	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	107.78000	1.01281	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	108.54000	1.00278	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	108.78000	1.00331	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	108.78000	1.00331	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	109.14000	1.00000	0	0	0	0	0
Agosto	1	0	109.14000	1.00000	0	0	0	0	0	
INCREMENTO	HASTA 26 ART 30 1091		105.91000	1.03050						
SUBTOTAL			0		0		0	0	0	0
TOTAL			3.634.147		3.963.529		126.944	149.319	122.233	133.292

Liquidación **que no coincide con los periodos liquidados por el extremo convocante** según la liquidación aportada el día 16 de julio de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación, en los que no se incluyen los años 2020 y 2021, veamos:

AÑO LIQUIDACION BASE: 2015	PORCENTAJE INCREMENTO	CONCEPTO	SUELDO BASICO	PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA	PRIMA NAVIDAD	PRIMA SERVICIOS	PRIMA VACACIONES	SUBSIDIO ALIMENTACION	TOTAL PARTIDAS	%	VALOR ASIGNACION RETIRO	No. Mesadas	VALOR TOTAL DIFERENCIA 14 MESADAS
		VALOR LIQUIDADO	\$ 2.611.573	\$ 261.157	\$ 307.531	\$ 121.654	\$ 126.723	\$ 46.968	\$ 3.475.606	83%	\$ 2.884.755	14	
DIFERENCIA AÑO 2015		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		\$ -	14	\$ -
2016	7,7%	VALOR PAGADO	\$ 2.834.492	\$ 281.449	\$ 307.533	\$ 121.654	\$ 126.723	\$ 46.968	\$ 3.698.819	83%	\$ 3.070.020		
		VALOR CORRECTO	\$ 2.834.492	\$ 281.449	\$ 331.428	\$ 131.507	\$ 136.569	\$ 50.617	\$ 3.745.663	83%	\$ 3.108.900		
DIFERENCIA AÑO 2016		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 23.895	\$ 9.853	\$ 9.846	\$ 3.649	\$ 46.844	83%	\$ 38.880	14	\$ 544.523
2017	6,7%	VALOR PAGADO	\$ 3.004.470	\$ 300.447	\$ 307.533	\$ 121.654	\$ 126.723	\$ 46.968	\$ 3.907.795	83%	\$ 3.243.470		
		VALOR CORRECTO	\$ 3.004.470	\$ 300.447	\$ 353.800	\$ 139.956	\$ 145.788	\$ 54.034	\$ 3.998.495	83%	\$ 3.318.751		
DIFERENCIA AÑO 2017		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 46.267	\$ 18.302	\$ 19.065	\$ 7.066	\$ 90.700	83%	\$ 75.281	14	\$ 1.033.932
2018	5,0%	VALOR PAGADO	\$ 3.157.398	\$ 315.740	\$ 307.533	\$ 121.654	\$ 126.723	\$ 46.968	\$ 4.076.016	83%	\$ 3.383.093		
		VALOR CORRECTO	\$ 3.157.398	\$ 315.740	\$ 371.808	\$ 147.080	\$ 153.208	\$ 56.784	\$ 4.202.019	83%	\$ 3.487.676		
DIFERENCIA AÑO 2018		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 64.275	\$ 25.426	\$ 26.485	\$ 9.816	\$ 126.003	83%	\$ 104.582	14	\$ 1.104.154
2019	4,50%	VALOR PAGADO	\$ 3.299.481	\$ 329.948	\$ 365.991	\$ 131.121	\$ 145.963	\$ 58.796	\$ 4.301.310	83%	\$ 3.570.067		
		VALOR CORRECTO	\$ 3.299.481	\$ 329.948	\$ 385.390	\$ 138.540	\$ 166.120	\$ 53.697	\$ 4.364.746	83%	\$ 3.622.739		
DIFERENCIA AÑO 2019		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 19.399	\$ 6.419	\$ 20.157	\$ 5.899	\$ 63.436	83%	\$ 52.652	14	\$ 737.126

INDEXACION 3 AÑOS				
AÑO	VALOR	IND. INICIAL	IND. FINAL	VALOR INDEXACION
2017	\$ 1.953.932	6,77	3,80	\$ 133.498,06
2018	\$ 1.464.154	6,77	3,80	\$ 105.459,53
2019	\$ 737.126	6,77	3,80	\$ 93.369,33
				\$ 432.326,92

TOTAL CAPITAL	\$ 3.255.213
TOTAL INDEXACION	\$ 412.327
TOTAL	\$ 3.667.539

En consecuencia, **CASUR reajusta y paga más allá de lo pedido**, por ende, los aspectos descritos en la actuación administrativa **no pueden trascender de forma alguna sobre el segundo semestre del año 2019, año 2020 ni 2021** al no coincidir la liquidación efectuada con la propuesta conciliatoria

analizada Procuraduría competente o la liquidación efectuada por el externo convocante con valores indexados hasta junio de 2019.

Bajo tal irregularidad, debe recordarse que el principio de congruencia²² contenido en el artículo 281 del Código General de Proceso, es aplicable por remisión a la jurisdicción administrativa de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así:

“...ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último...”

Dicho principio se ha definido como aquel que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas.

De tal forma, aprobar reconocimiento de las sumas indexadas para los años 2020 y 2021 en los términos de las liquidaciones efectuadas por CASUR sin haber sido solicitadas por el extremo convocante al momento de adelantar la actuación administrativa **implicaría reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) y más de lo pedido (ultra petita).**

Con relación a la Jurisdicción administrativa y el principio de justicia rogada la Corte Constitucional en sentencia SU 061 de 2018 estimo:

(...)

La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los

²² Ver Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), p.533. Principio de congruencia: “delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) (...), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas”

ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. **Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes.** La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad.

Siguiendo esta línea jurisprudencial en sentencia del 30 de octubre de 2020 el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso con radicado 17001-23-33-000-2015-00621-01 (2854-2019), M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, se analizó con relación a la función judicial en materia contencioso administrativa lo siguiente:

(...)

*En lo atañero a la presunta facultad que se atribuye el a quo, para decidir extra petita, la Corte Constitucional, en fallo T-873 de 16 de agosto de 2001, indicó que **«[a]ll contrario de los procesos laborales a los cuales asimila el demandante su asunto, el ejercicio de la función judicial en materia contencioso administrativa, la competencia del juez al momento de fallar no le permite decidir ultra petita o extra petita, porque la resolución judicial que se extienda más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, a más de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso que en esta materia se guía por el principio de que la materia del litigio se define por las partes y, estas al hacerlo, delimitan la competencia del juzgador».***

*En similar sentido, se pronunció esta Corporación el 20 de mayo de 2010, al sostener que **«[l]a sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A.14 [hoy 187 del CPACA], debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión».***

*Derrotero reiterado por esta sala el 17 de octubre de 2017, al precisar que **«[...] el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento, por ello, el principio de congruencia de la sentencia garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para tal propósito».***

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, resultaría contrario a la naturaleza de esta jurisdicción admitir la aplicación de las facultades ultra y extra petita, que invocó el Tribunal de instancia, como sí opera en la jurisdicción ordinaria laboral, dado que ello

vulneraría el principio de justicia rogada, el cual impone la carga a la persona que acude al aparato jurisdiccional de solicitar en la demanda, de manera específica, lo que se quiere; así como el de congruencia, que consiste en la obligación que tiene la autoridad judicial de decidir de acuerdo con lo pedido y probado; por lo tanto, deberá revocarse la orden impuesta en el fallo apelado, al constatarse que lo pretendido por el actor era el pago de los intereses moratorios, en los términos analizados en precedencia, y no la indexación dispuesta por el a quo”.

En conclusión, pese a que se cumplieron algunos requisitos, no es dable comprometer los recursos públicos con el pago pactado, pues para su disposición **se requiere plena sujeción al ordenamiento jurídico** y, como se manifestó en líneas anteriores, lo reconocido al convocante no se ajusta a las pretensiones solicitadas en la actuación administrativa ni a la liquidación radicada dentro de la conciliación extrajudicial del 16 de julio de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación, **desconociéndose en principio de congruencia y justicia que limitan el actuar del operador judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En ese orden de ideas, al encontrar que el acuerdo bajo examen no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley, el Despacho **IMPROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, como quiera que el mismo resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, conforme se explicó en el aparte anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación realizada entre los apoderados de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **ALIRIO GARZÓN MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.167.809, el 26 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído²³.

²³ notificaciones@giraldoabogados.com.co; judiciales@casur.gov.co; bogota@giraldoabogados.com.co; procjudadm125@procuraduria.gov.co; jmoran@procuraduria.gov.co; jhon.valdes973@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34b2ecd1f7972623ea9f325720046980470035e902bd101b0e29e8f1167869e

Documento generado en 09/11/2021 07:21:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>